

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N° 00054-2023-0-1004-JR-CI-01, SOBRE
DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN
MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 03184-2020-0-1001-JR-
PE-05, SOBRE ESTAFA**

INFORME PRESENTADO POR:
Br. LIBER MAR CASTRO CCAHUA

**PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO - PERÚ
2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: "Informe y Expediente Judicial en Materia
Civil y Procesal Civil N° 00054 - 2023 - O - 1004 - JR - CI - 01, Sobre División y
Partición y el Informe y Expediente en Materia Penal y Procesal
Penal N° 03184 - 2020 - O - 1001 - JR - PE - 05, sobre Estafa"

Presentado por: Liber Mar Castro Ccahua DNI N° 71803306;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 11 de AGOSTO de 2026

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:613840048

LIBER MAR CASTRO CCAHUA

INFORME DEL EXP. EN MATERIA CIVIL Y PENAL.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:613840048

82 páginas

Fecha de entrega

11 ago 2026, 10:19 p.m. GMT-5

21.849 palabras

Fecha de descarga

11 ago 2026, 10:23 p.m. GMT-5

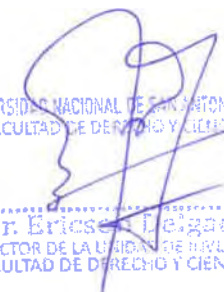
121.514 caracteres

Nombre del archivo

INFORME DEL EXP. EN MATERIA CIVIL Y PENAL.pdf

Tamaño del archivo

655.8 KB


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Dr. Ericse Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Resumen

El presente informe jurídico desarrolla un análisis del Expediente Civil N° 00054-2023-0-1004-JR-CI-01, el proceso versa sobre división y partición, evidenciando un proceso mal planteado: la actora, con deficiente asesoría, postuló pretensiones resarcitorias y frutos civiles sin articular la indemnización por uso exclusivo del artículo 975 del Código Civil, mientras que el demandado, pese a su mala defensa, obtuvo el vehículo por debajo del precio de mercado sin indemnizar ni pagar frutos civiles. El órgano jurisdiccional, con confusión conceptual, fijación impertinente de puntos controvertidos y desconocimiento de las instituciones involucradas, no corrigió la dirección del proceso, culminando en una sentencia desestimatoria de las pretensiones accesorias y una ejecución a espaldas del fallo, que concluyó por acuerdo voluntario, desnaturalizando lo decidido en sede judicial.

Asimismo, el presente Informe desarrolla el análisis jurídico del Expediente Penal N.º 03184-2020-0-1001-JR-PE-05, seguido por el presunto delito de estafa, examinando la aplicación de las normas sustantivas y procesales, así como la doctrina y la jurisprudencia pertinente. Se concluye que el Ministerio Público no logró acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa, especialmente la existencia de un engaño idóneo que indujera a error al agraviado.

Palabras Claves: División y partición, Frutos civiles, Indemnización por uso exclusivo del bien, Estafa y Desistimiento.

Índice

I. Análisis del Expediente Civil	7
1. Datos del expediente	7
1.1. Hechos de la demanda	7
2. Análisis sustantivo y procesal (doctrinario, legislativo y jurisprudencial)	10
2.1. Demanda (fs.58/70)	10
2.2. Calificación de la demanda	21
2.3. Emplazamiento	26
2.4. Respuesta de la parte demandada. (fs.90/92)	26
2.5. Saneamiento procesal	31
2.6. Conciliación.....	32
2.7. Fijación de puntos controvertidos (fs.127/128).....	33
2.8. Saneamiento probatorio-Resolución N°08 (fs.128/129)	37
2.9. Etapa probatoria (fs.131/132).....	38
2.10. Sentencia de primera instancia (fs.139/145).....	39
2.11. Etapa impugnatoria.....	42
2.12. Sentencia de Vista- Resolución N°15 del 08/05/2024 (fs.174/187).....	44
2.13. Auto que declara consentida sentencia de vista (fs.190/191)	45
2.14. Ejecución de sentencia	46
2.15. Archivo Definitivo.....	46
Conclusiones	47
Bibliografía	49
II. Análisis del Expediente Penal	50
1. Desarrollo Analítico del Expediente.....	51
1.1. Datos del Expediente Penal	51
1.2. Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia	51
1.3. Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia	51
1.4. Hechos que fueron materia del Proceso Penal.....	51
2. Delitos Contra el Patrimonio	53
2.1. Tipo Penal de Estafa	54

2.1.1. Tipicidad Objetiva.....	54
2.1.2. Tipicidad Subjetiva	59
2.2. Antijuricidad.....	60
2.3. Culpabilidad	60
2.4. Tentativa	61
2.5. Consumación	61
3. Del Proceso Penal	61
3.1. Etapa de Investigación Preparatoria	61
3.1.1. Análisis de la Formalización de la Investigación Preparatoria	61
3.1.2. Prórroga de la Investigación Preparatoria	63
3.1.3. Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	65
3.2. Etapa Intermedia.....	65
3.2.1. Sobre el Requerimiento de Acusación y del Traslado de la Acusación y de la Citación a Audiencia Preliminar de Control de Acusación.....	65
3.2.2. Sobre la Actuación del Agravado	68
3.2.3. Sobre la Actuación de la Parte Acusada.....	69
3.2.4. Sobre la Audiencia de Control de Acusación.....	72
3.2.5. Sobre el Auto de Enjuiciamiento	73
3.3. Sobre La Etapa De Juzgamiento.....	75
3.3.1. De las incidencias en el Juzgamiento	75
3.3.2. De la sentencia de primera instancia	76
3.4. Apelación.....	78
3.5. Desistimiento	79
Conclusiones	80
Bibliografía	81

Introducción

En el presente caso, se analiza un proceso con tres pretensiones respecto a un bien en copropiedad, esto es, pretensión principal la división, seguido por la actora contra su ex conviviente; pretensiones accesorias, resarcimiento por responsabilidad civil contractual (daño emergente y lucro cesante) y cobro de frutos civiles; abordare la deficiente técnica procesal de las partes, las omisiones del órgano jurisdiccional y las consecuencias económicas del litigio, que culminó con la adjudicación del vehículo al demandado por un valor por debajo del mercado y ajeno a lo decidido en la sentencia confirmada en segunda instancia, y la desestimación de las dos pretensiones accesorias con el sustento de ausencia de pruebas, cuando a más de ello fue el desconocimiento de las instituciones pertinentes a la responsabilidad civil (contractual y extracontractual), la indemnización por uso exclusivo del bien en copropiedad según las reglas del artículo 975° del Código Civil en el que es ajeno la invocación y probanza de los elementos de la responsabilidad civil (daño, hecho generador, relación de causalidad, factor de atribución, ilicitud o antijuridicidad); el uso desmedido de pretensiones en busca de obtener mayor ingreso económico que implicaba enriquecimiento indebido (resarcimiento por lucro cesante y cobro de frutos civiles por los mismos hechos, esto es, uso exclusivo del bien por el demandado). Desconocimiento de la teoría cautelar que permita evidenciar la instrumentalidad para la tutela judicial y procesal efectiva.

La mala defensa del demandado que abordó el proceso con argumentos fútiles como el que se dividan todos los bienes adquiridos durante la convivencia, el invocar la propiedad exclusiva del bien en copropiedad a contracorriente del principio de legitimación registral que estatuye en el artículo 2013 del Código Civil que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme"; esto es, que se debe hacer

valer vía un proceso autónomo, la cual resultaría estéril por la teoría de los actos propios.

La actuación del órgano jurisdiccional partiendo por el desconocimiento de las instituciones jurídicas en conflicto, confusión de categorías jurídicas como los frutos civiles e indemnización por uso exclusivo, calificación de la demanda nada prolija, fijación de puntos controvertidos ajenos a las pretensiones, y decisión a la deriva, que derivaron en la pérdida de autoridad por el demandado que incumplió los mandatos como puesta a disposición del juzgado del vehículo, y desnaturalización de lo decidido, la actuación de la sala civil fue una confirmación sin rigurosidad de lo decidido por la aquo.

I. Análisis del Expediente Civil

1. Datos del expediente:

1° Juzgado Civil - Anta.

Expediente : 00054-2023-0-1004-JR-CI-01

Materia : DIVISION Y PARTICION

Juez : C.Z.J

Especialista : I.G.C.G

Demandado : AH, CE

Demandante : AU, RV

1.1. Hechos de la demanda:

La demandante con el demandado adquirió un vehículo de marca Hyundai, modelo Accent, año de fabricación 2016, color blanco, el cual se encuentra inscrito en copropiedad en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral X – Sede Cusco.

La actora sostiene que, desde el 15 de noviembre de 2021, el demandado tiene la posesión del vehículo, usufructuándolo en forma directa y en su propio beneficio, sin que ella perciba ganancia alguna. Ello, pese a que el 06 de noviembre de 2021 las partes suscribieron un acuerdo por escrito en el cual pactaron que el vehículo se quedaría en el inmueble del demandado, sin que ninguna de las partes pudiera moverlo a otro lugar ni usarlo, hasta que se concrete su venta. Sin embargo, el demandado hizo caso omiso a dicho acuerdo y se encuentra realizando servicio de taxi colectivo con el vehículo.

Ante la negativa del demandado a cumplir con el acuerdo, la actora le cursó dos cartas notariales para que le informe la ubicación del vehículo, las cuales fueron respondidas sin dar detalle específico de su paradero. Ante la falta de respuesta, la actora acudió al Ministerio Público de la provincia de Anta, interponiendo denuncia penal contra el demandado por el delito de Apropriación Ilícita, generándose la Carpeta Fiscal N° 21-2022. En el marco de dicha investigación,

se practicó la diligencia de Constatación Policial en fecha 27 de marzo de 2022, donde se evidenció que el vehículo ya no se encontraba en el inmueble donde inicialmente debía mantenerse. Posteriormente, mediante Disposición Fiscal Superior, se precisó que la denuncia debía ser ventilada en la vía extrapenal. Agotada la vía penal, la actora invitó al demandado a un centro de conciliación extrajudicial, sin que se llegara a ningún acuerdo sobre la división y partición del vehículo.

Respecto al cobro de frutos, la actora refiere que, junto con el demandado, decidieron que el vehículo sería alquilado a una tercera persona, percibiendo una ganancia diaria de S/ 100.00, lo que generaba un ingreso semanal de S/ 700.00 y mensual de S/ 3,000.00, cantidad que era dividida en partes iguales entre ambos copropietarios. Así, la actora percibía mensualmente S/ 1,500.00 por el alquiler del vehículo.

Señala que, tras la ruptura sentimental ocurrida el 06 de noviembre de 2021 por infidelidad del demandado, la actora se retiró del inmueble donde mantuvo una relación convivencial con el demandado por más de 09 años, quedando el vehículo en dicho inmueble por falta de acuerdo común respecto a la venta. Ambas partes coincidieron en que el vehículo no debía ser movido, e incluso la actora conserva hasta la fecha la llave original del vehículo.

No obstante, el demandado, aprovechando el retiro de la actora, continuó alquilando el vehículo, obteniendo ganancias diarias sin rendir cuenta a la copropietaria. De este modo, el demandado usufructuó a título personal el bien mueble desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2022, haciendo un total de S/ 39,900.00, privando a la actora de la suma de S/ 19,950.00 correspondiente a su 50%.

La actora intentó llegar a un acuerdo con el demandado para vender el vehículo o, en su defecto, que él compre su 50% de derechos y acciones, así como el pago de las ganancias obtenidas

por el alquiler; sin embargo, el demandado manifestó no tener interés en vender ni comprar, mucho menos en pagar los frutos, aduciendo tener deudas y actuando de mala fe.

A la fecha de la demanda, la actora precisa que han transcurrido 16 meses desde que el demandado se encuentra en posesión del vehículo, usufructuándolo de forma diaria por la suma de S/ 100.00, lo que asciende a un total de S/ 48,700.00 hasta marzo de 2023, monto del cual le corresponde el 50%, es decir, la suma de S/ 24,350.00.

En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, la actora alega que el demandado, al usufructuar el vehículo a título personal, ha limitado su derecho de propiedad, privándola de los beneficios y utilidades de la copropiedad por más de 16 meses, lo que constituye un menoscabo a su patrimonio (daño económico). Señala que, al existir un acuerdo pactado entre las partes, se configura el lucro cesante y el daño emergente, por lo que reclama el resarcimiento correspondiente.

Asimismo, sostiene que el demandado incumplió el acuerdo de no usar ni alquilar el vehículo, así como la obligación de venderlo y dividir el precio en partes iguales, generando un daño patrimonial que debe ser resarcido conforme al principio de restitutio in integrum.

En ese sentido, la actora solicita ser indemnizada por el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial por la devaluación y deterioro del vehículo, hasta por la suma total de S/ 80,000.00, más el pago de costas y costos del proceso.

Total, del daño patrimonial:

- Daño emergente S/. 15.000.00
- Lucro cesante S/. 50.000.00
- Daño patrimonial S/. 15.000.00

2. Análisis Sustantivo y Procesal (Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial)

2.1. Demanda (fs.58/70)

a. No figuran los petitorios de las pretensiones:

Adviértase: “1.- Que, acudo ante su Despacho a fin de interponer demanda acumulativa objetiva originaria y accesorio como PRETENSIÓN PRINCIPAL la acción civil de DIVISIÓN Y PARTICIÓN de un vehículo de marca Hyundai modelo Accent, año de fabricación 2016 color blanco de placa N° (...) inscrito en la Partida N° (...) del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° X-Sede Cusco de copropiedad de la suscrita y del demandado, ya que hasta la fecha se encuentra válida y vigente la ficha y la partida registral, conforme lo regula en el art. 984° del C.C, y como pretensión accesorio el PAGO DE FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIO CONTRACTUAL, más el PAGO DE COSTAS Y COSTOS del proceso bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:”

En el entendido que, el petitorio es el elemento objetivo de la pretensión (Morales Godo, 2005, pág. 232), que viene a ser el efecto jurídico buscado con la demanda, el cual se identifica con la interrogante ¿Qué quiere el demandante?; el petitum por lo dispuesto en los artículos 424 inc.5, y 130 inc.8 del Código Procesal Civil, debe ser “claro, preciso, completo y breve”; su inobservancia será causal de “inadmisibilidad” según el artículo 426 inc. 3 del Código Procesal Civil.

Además, el petitorio debe ser redactado en función a los hechos del caso individual, y como quiera que, como argumentos señala que no hay acuerdo para la venta en común o adjudicación preferente, menos voluntad consensuada para disponer del bien; con la reserva de la incompatibilidad de las pretensiones en los términos planteados por la actora por

constituir enriquecimiento indebido; no obstante, haciendo un esfuerzo mi persona habría redactado de la siguiente manera:

Pretensión principal: “Interpongo demanda sobre partición del vehículo Hyundai de placa N° (...); a efecto que se venda en pública subasta y se nos asigne el precio en partes iguales”.

Según (Gonzales Barrón, 2009, pág. 515): *"En nuestro medio se conoce comúnmente a la partición como 'división y partición', e incluso el art. 992-1 C.C. utiliza esta terminología. No obstante, este uso es erróneo pues ambos vocablos significan lo mismo y, por ende, estamos en presencia de una repetición innecesaria. El término 'partición' alude al acto de partir o dividir una cosa, mientras la 'división' significa exactamente lo mismo. Por tanto, resultará correcto desde un punto de vista gramatical denominar esta acción por uno de los dos vocablos citados, pero nunca por ambos al mismo tiempo"*.

Primera pretensión accesorio: Demando cobro de frutos civiles, a fin que se me pague veinticuatro mil trescientos cincuenta con 00/100 soles.

Segunda pretensión accesorio: Demando indemnización por uso exclusivo del bien, para que se me indemnice veinticinco mil cien con 00/100 soles.

b. Se demanda innecesariamente como pretensión accesorio el pago de costas y costos; no desarrolla los fundamentos de su pedido.

El ordenamiento procesal civil peruano adopta un criterio objetivo para la imposición de costas y costos, sustentado en la denominada "tesis moderna de la derrota". Conforme al artículo 412°, primer párrafo, del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 2° de la Ley N°30293, publicada el 28 de diciembre de 2014-, el reembolso de dichos gastos procesales no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo que el juez,

mediante decisión expresa y motivada, exonere de este pago.

En consecuencia, no es necesario formular una pretensión accesoria para obtener las costas y costos, pues su condena opera de forma automática una vez determinada la derrota. Incluso si la demanda es estimada o desestimada, el juez conserva la facultad de exonerar su pago, siempre que lo justifique con motivación suficiente. De este modo, las costas y costos no siguen la suerte del petitorio principal, por lo que su reclamación no constituye una pretensión accesoria que deba ser desarrollada probatoriamente en la demanda.

c. Los fundamentos de hecho de las pretensiones están redactados de manera oscura, sin orden ni claridad, incluye hechos impertinentes:

El numeral 6° del artículo 424° del Código Procesal Civil exige que los hechos sean expuestos "enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad", mandato complementado por el numeral 8° del artículo 130° del mismo código, que dispone redacción "clara, breve, precisa".

La inobservancia tiene consecuencias graduales: Inadmisibilidad (art. 426.1 del CPC) por defecto de forma subsanable, el juez concede plazo para reestructurar los hechos, bajo apercibimiento de rechazo; o, improcedencia (art. 427.4 CPC) cuando "no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio". Si la desorganización es tan extrema que imposibilita toda relación lógica, se declara improcedente de plano, sin subsanación.

En el caso concreto, la demanda incurre en una narración confusa y oscura; la doctrina procesal señala que los fundamentos de hecho deben contener una narración cronológica y lógica de los acontecimientos, o una exposición ordenada por la importancia jurídica de cada hecho, de modo que se identifiquen con claridad aquellos que configuran la causa

petendi. Los hechos que importan al proceso no son los simples acontecimientos, sino los hechos jurídicamente relevantes que coinciden con el supuesto de hecho de la norma que otorga la tutela solicitada; por su parte (Taruffo, 2011, pág. 89), señala que *"el 'hecho' en el proceso no está dado por sí mismo y autónomamente antes de que asuma relevancia jurídica; en el proceso es 'hecho' lo que se define como tal en función de la norma aplicable para decidir la controversia"*.

De la lectura de la demanda, se advierte que los fundamentos de hecho carecen de orden lógico y cronológico. La actora mezcla en un solo relato, sin la enumeración exigida por el artículo 424.6 del CPC, hechos de diversa naturaleza: Copropiedad (adquisición, inscripción registral); acuerdo del 06/11/2021 (pacto de no usar ni mover el vehículo); usufructo exclusivo (posesión, taxi colectivo, alquiler a terceros); acciones extrajudiciales (cartas notariales, denuncia penal, conciliación); ruptura sentimental (convivencia de 09 años, infidelidad); negociación frustrada (intento de venta, negativa del demandado).

Esta mezcla indiscriminada impide identificar los hechos que sustentan cada pretensión, generando confusión sobre la causa petendi de la división y partición, del cobro de frutos y de la indemnización. La falta de estructura enumerada agrava el defecto, pues los hechos aparecen dispersos sin organización, afectando la claridad.

La demanda incluye hechos que no son jurídicamente relevantes:

- **Convivencia de más de 09 años y ruptura sentimental:** no son constitutivos de la pretensión de división y partición, pues el derecho a pedir la partición nace de la copropiedad misma (art. 984 CC) y de la voluntad de cualquier copropietario (art. 992.1 CC), no de la relación convivencial.

- **Infidelidad del demandado:** no es jurídicamente relevante para la partición del vehículo, pues el derecho a la división es independiente de las causas de la ruptura sentimental. Su inclusión puede generar una percepción de animadversión impropia de un proceso civil patrimonial.
- **Extenso detalle de cartas notariales, denuncia penal y conciliación:** si bien acreditan el agotamiento de vías extrajudiciales y son relevantes para la pretensión resarcitoria, su narración extensa desvía la atención de los hechos principales de la división y partición (copropiedad, acuerdo incumplido, posesión exclusiva).

La falta de discriminación entre **hechos principales** (constitutivos) y **secundarios** (contextuales o probatorios) genera una narración oscura e imprecisa, que no cumple con el artículo 424.6 del Código Procesal Civil.

Los hechos que realmente sustentan la pretensión de división y partición — copropiedad, acuerdo de no usar el vehículo, incumplimiento y posesión exclusiva— se encuentran **diluidos** en una narración extensa con múltiples detalles irrelevantes. Esta falta de organización dificulta la delimitación del thema probandum y afecta el derecho de defensa del demandado.

La actora debió estructurar sus fundamentos de hecho de manera separada por cada pretensión:

Pretensión	Hechos constitutivos
División y partición	Adquisición en copropiedad (Partida N°...); acuerdo del 06/11/2021 de no usar ni mover el vehículo; incumplimiento del demandado; posesión exclusiva desde el 15/11/2021; imposibilidad de acuerdo para la venta.
Cobro de frutos civiles	Acuerdo de alquiler por S/ 100.00 diarios; división de ganancias en partes iguales (S/ 1,500.00 mensuales); usufructo exclusivo del demandado desde el 15/11/2021; percepción de S/ 48,700.00 hasta marzo de 2023; privación del 50% (S/ 24,350.00).
Indemnización por uso exclusivo (art. 975 CC)	Copropiedad; uso excluyente del demandado desde el 15/11/2021; oposición al ejercicio del derecho de la actora; privación del uso durante más de 16 meses.

- d. Los hechos de la pretensión resarcitoria se enmarcan dentro de una única pretensión indemnizatoria, descartándose la responsabilidad civil contractual, ya que representaría enriquecimiento indebido**

El artículo 975° del Código Civil establece: *"El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731."*

Esta norma regula una indemnización de naturaleza compensatoria, no resarcitoria. Se trata de una “obligación legal” que nace del hecho objetivo del uso excluyente, sin que sea necesario acreditar los elementos de la responsabilidad civil (daño, nexo causal y factor de atribución). La doctrina es unánime al señalar que el supuesto regulado en el artículo 975 no constituye un caso de resarcimiento, por lo que no nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil contractual ni extracontractual. (León Hilario, 2023, pág. 35). La Corte Suprema, en la (Casación N° 2832-2018-Cusco-Indemnización por Daños y

Perjuicios, 2019), ha precisado que esta indemnización es autónoma y no requiere la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil.

Arata Solís (2020) es enfático al señalar: “Queda, en consecuencia, descartada la ilicitud de la conducta del copropietario que de manera exclusiva ejerce la facultad de uso y, en consecuencia, no debemos hablar de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.”

Los hechos de la demanda configuran el supuesto del artículo 975° del Código Civil

La actora ha argumentado los siguientes hechos que configuran el supuesto de hecho del artículo 975: **Existencia de copropiedad**, el vehículo de placa (...) se encuentra inscrito a nombre de ambas partes en la Partida N° (...) del Registro de Propiedad Vehicular, acreditando su condición de copropietarios. **Uso excluyente del demandado**, desde el 15 de noviembre de 2021, el demandado ha tomado posesión exclusiva del vehículo, conduciéndolo y usufructuándolo para realizar servicio de taxi colectivo en su propio beneficio, sin permitir que la actora ejerza su derecho de uso y goce sobre el bien común.; **Oposición al ejercicio del derecho de la actora**, el demandado ha hecho caso omiso al acuerdo escrito del 06 de noviembre de 2021, ha desatendido las cartas notariales cursadas por la actora y ha impedido toda posibilidad de que ella use el vehículo, incluso ocultando su paradero (constatación policial del 27 de marzo de 2022). **Privación del uso durante más de 16 meses**, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta marzo de 2023, la actora ha sido excluida del uso del vehículo, configurando un supuesto claro de uso exclusivo.

Por tanto, la actora tiene derecho a percibir una indemnización equivalente al **valor del uso del vehículo** durante el período de exclusión, en la proporción que le corresponde

(50%), sin necesidad de acreditar los elementos de la responsabilidad civil.

Se debe descartar la responsabilidad civil contractual para evitar doble reparación

No corresponde incluir una pretensión de responsabilidad civil contractual (lucro cesante y daño emergente), porque: **El lucro cesante** (ganancias dejadas de percibir) ya está cubierto por el **cobro de frutos civiles** (S/ 24,350.00), que representa el 50% de lo que el demandado efectivamente percibió por el arrendamiento del vehículo y no compartió con la actora. **El daño emergente** (gastos incurridos) se encuentra **subsumido en la indemnización del artículo 975º**, que compensa la privación del uso y las consecuencias de la exclusión, incluyendo los gastos en cartas notariales, denuncia penal y conciliación, los cuales son consecuencia directa de la conducta del demandado para impedir el uso del vehículo.

De estimarse, además, una pretensión de responsabilidad civil contractual, se estaría reparando dos veces el mismo perjuicio, configurándose el enriquecimiento indebido previsto en el artículo 1954 del Código Civil: *"Aquel que se enriquece sin causa a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*.

“El artículo 1954 [...] consagra como principio general del derecho que nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio del otro, sin ningún motivo legítimo; el empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución. Sétimo. Para que se configure el enriquecimiento se requiere la existencia de los siguientes elementos constitutivos: 1) El enriquecimiento, esto es, que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual o moral; 2) El daño, que se materializa en el empobrecimiento del demandante; 3) La correlación

entre daño y enriquecimiento; 4) La ausencia de justa causa; y, 5) La subsidiariedad, la cual debe entenderse como aquella acción que puede ser propuesta solo cuando el empobrecido no disponga de otro medio de tutela, es decir, no tenga otro remedio para obtener satisfacción, lo que significa que la acción es residual (...) (Casación N°1925-2009-Ica-Enriquecimiento sin causa, 2010).

La pretensión resarcitoria debe encuadrarse en una única figura indemnizatoria: la indemnización por uso exclusivo del bien común, regulada por el artículo 975 del Código Civil, que es una obligación legal objetiva y no requiere acreditar los elementos de la responsabilidad civil.

e. Olvida reservarse la ampliación de la cuantía de la demanda en cuanto a los frutos civiles hasta la fecha efectiva de pago

“Los frutos son bienes que se originan de otros bienes. Tienen dos características: son renovables y su aparición no altera ni disminuye la sustancia del bien del cual se originan” (Avendaño Valdez; Avendaño Arana, 2017, pág. 28).

La actora cuantificó el cobro de frutos civiles hasta marzo de 2023 (S/ 24,350.00), sin reservarse expresamente el derecho de ampliar dicha cuantía conforme al segundo párrafo del artículo 428° del Código Procesal Civil. Dicha norma permite actualizar el monto cuando venzan nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que se haya reservado ese derecho en la demanda.

Al no hacerlo, la actora no podrá reclamar los frutos generados con posterioridad a marzo de 2023, debiendo iniciar un nuevo proceso para tal efecto, lo que fragmenta la pretensión, vulnera los principios de economía procesal y celeridad, y afecta su derecho a la tutela

judicial efectiva.

f. Se señala domicilio procesal postal fuera de la competencia territorial del juzgado

En el exordio de su demanda, la actora señala un domicilio procesal-físico en la ciudad de Cusco (oficina de su abogado), fuera del radio jurisdiccional del Juzgado Civil de Anta.

La actora tiene la obligación de señalar un domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito judicial donde se tramita el proceso, conforme al artículo 424 del Código Procesal Civil. Esta exigencia es un requisito de admisibilidad de la demanda y tiene como finalidad garantizar la eficacia de las notificaciones mediante cédula, ya que el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que determinadas resoluciones — como el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía, las medidas cautelares, las sentencias y los autos que ponen fin al proceso— deben ser notificadas solo mediante cédula (notificación física), sin perjuicio de la notificación electrónica. Estas resoluciones se notifican en el domicilio procesal postal (casilla física) del abogado patrocinante.

Ello se complementa con el artículo 155-I del TUO de la LOPJ, que precisa que el domicilio procesal está constituido tanto por el domicilio procesal postal como por el domicilio procesal electrónico, y con el artículo 158 del CPC, que establece que la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo.

No obstante, la actora puede subsanar esta omisión solicitando que todas las notificaciones, incluidas las del artículo 155-E de la LOPJ, se realicen exclusivamente a su casilla electrónica SINOE, renunciando a la notificación en su domicilio real y en el domicilio procesal físico de su abogado, bajo su entera y única responsabilidad, sin que pueda alegar

nulidades posteriores por indebida notificación, conforme a la notificación electrónica prevista en el artículo 157 del CPC.

g. Debió plantear la medida cautelar sobre el bien en litigio

La actora alegó que, el demandado utilizaba el vehículo en servicio de taxi colectivo y que venía arrendando el vehículo; ello implica la exposición a riesgos de destrucción total (accidente) o pérdida (robo), supuestos que extinguen la copropiedad según el numeral 3° del artículo 992° del Código Civil. Además, ya había incumplido el acuerdo de no mover el vehículo y lo ocultó, según consta en la constatación policial del 27 de marzo del 2022. Por ello, la actora contaba con elementos para acreditar la verosimilitud del derecho (es probable que se estime la pretensión principal) y el peligro en la demora (destrucción o pérdida del bien), requisitos para el pedido cautelar según el artículo 612° del Código Procesal Civil.

La medida idónea era el “secuestro judicial” estando a los hechos y artículos 643°, 647° y 649° del mismo CPC; pues es la específica para procesos que dilucidan derechos de propiedad o posesión, implica la desposesión del demandado y entrega a un custodio (órgano de auxilio judicial), garantiza la inmovilización del vehículo, y resulta más adecuada que el embargo en forma de depósito (que permite al demandado continuar en posesión), especialmente ante su conducta previa de incumplimiento y ocultamiento.

La solicitud debió tramitarse en cuaderno autónomo según el artículo 635° del CPC, ofreciendo contracautela conforme al artículo 614 del CPC. Su omisión permitió que el vehículo continúe en poder del demandado, expuesto a riesgos, generando incertidumbre sobre su disponibilidad para ejecutar la sentencia y afectando el derecho a la tutela judicial

efectiva estatuido en el artículo 139° num.3 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Calificación de la demanda

Auto de Inadmisibilidad-Resolución N°1 del 20/04/2023 (fs. 71)

La jueza observó: 3.1. La demandante no ha indicado cuál es su petitorio (art. 425.5 CPC). Se precisa que la demanda es distinta a la pretensión; esta última es el pedido concreto o finalidad que se persigue; 3.2. En relación a la división y partición, debe tenerse en cuenta el artículo 988 del Código Civil (bienes indivisibles); 3.3. Respecto al cobro de frutos, debe considerarse el artículo 975 del Código Civil (retribución por el uso exclusivo); 3.4. Sobre la indemnización por daños y perjuicios, se debe diferenciar entre daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), precisando los montos correspondientes a cada uno, de ser posible mediante una tabla simple.

i) Respecto a la delimitación del petitorio – Confusión de categorías jurídicas (obs. 3.1)

El auto señala que *"la recurrente no ha indicado cuál es su petitorio"* y acto seguido añade que *"la demanda es distinta a la pretensión, siendo esta última el pedido concreto o la finalidad que se persigue a través de la demanda"*.

Esta afirmación es jurídicamente incorrecta, pues invierte los conceptos: La pretensión no es "el pedido concreto"; el pedido concreto es el petitorio; la pretensión es la aspiración jurídica que se reclama, mientras que el petitorio es su expresión formal y determinada en la demanda (el efecto jurídico buscado). Al confundir ambos institutos, la jueza desconoce la elemental distinción doctrinaria entre demanda, pretensión, petitum.

ii) Respecto la imposibilidad física de la partición y división regulada en el artículo 988 del Código Civil

Es correcta la observación.

iii) Respecto al cobro de frutos civiles – Error conceptual al invocar el artículo 975 del Código Civil (obs. 3.3)

La observación contenida en el considerando 3.3, que señala que *"en relación a la pretensión de cobro de frutos téngase en cuenta lo establecido en el artículo 975° del Código Civil en relación a la retribución por el uso"*, es jurídicamente incorrecta y desconoce la naturaleza de ambas instituciones.

a) Los frutos civiles son provechos renovables que produce el bien (artículos 890° a 893° del Código Civil)

El artículo 890° del Código Civil define a los frutos como "los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia". A su vez, el artículo 891° clasifica los frutos en naturales, industriales y civiles, precisando que son frutos civiles "los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica".

En el caso concreto, el arrendamiento del vehículo a terceros constituye una relación jurídica que genera rentas, es decir, frutos civiles. Conforme al artículo 892°, los frutos civiles "pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente"; en una copropiedad, corresponden a cada copropietario en proporción a su cuota (art. 970° del Código Civil). Además, el artículo 893° establece que para el cómputo de los frutos civiles "se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos".

b) La indemnización del artículo 975° del Código Civil por uso exclusivo del bien en copropiedad es una figura distinta y autónoma

El artículo 975° del Código Civil establece: "El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731."

Esta indemnización no es una "retribución por el uso" en el sentido de frutos civiles, sino una "compensación legal autónoma por la privación del derecho de uso que afecta al copropietario excluido". Su fundamento es el hecho objetivo del uso excluyente, no la existencia de una relación jurídica que genere provechos. Además, a diferencia de los frutos civiles, la indemnización del artículo 975° no requiere la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, ni se calcula con base en lo efectivamente percibido, sino en el valor del uso del bien durante el período de exclusión.

c) Equiparación indebida de figuras con naturaleza distinta

La jueza confunde frutos civiles (arts. 890-893 del Código Civil) con la indemnización por uso exclusivo del bien en copropiedad (art. 975 del Código Civil), cuando en realidad son diferentes:

Criterio	Frutos civiles (arts. 890-893 CC)	Indemnización art. 975 CC
Naturaleza	Provechos renovables que produce el bien producto de una relación obligacional	Compensación legal por la exclusión del uso
Fundamento	Relación jurídica (ej. arrendamiento)	Hecho objetivo del uso excluyente
Titularidad	Corresponde al propietario o titular del derecho	Corresponde al copropietario excluido
Percepción	Se perciben cuando se recaudan (art. 892)	No requiere percepción de frutos/Sentencia estimatoria

Cálculo	Se rebajan gastos y desembolsos (art. 893)	Se calcula en función del valor del uso
---------	--	---

iv) Respecto a los hechos que sostienen la pretensión resarcitoria – Exigencias desproporcionadas (obs. 3.4)

La jueza exige a la demandante que "diferencie el monto que corresponde a cada uno de ellos (si es que los invoca todos) utilizando una tabla simple", refiriéndose a las categorías de daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Esta exigencia vulnera los límites del principio iura novit curia, pues los límites del iura novit curia son el petitorio y los hechos (art. VII TP-CPC), no la calificación jurídica intermedia de las categorías de daño.

La jueza no advierte que estamos frente a una pretensión indemnizatoria de naturaleza compensatoria, no resarcitoria. Se trata de una obligación legal que nace del hecho objetivo del uso excluyente, sin que sea necesario acreditar los elementos de la responsabilidad civil (daño, hecho generador, nexo causal y factor de atribución, antijuridicidad, etc) (Cajacuri Jancachagua, 2022-Mayo). Lo que debió hacer la jueza era requerir que los hechos que sostienen la pretensión sean desarrollados conforme a la teoría de la indemnización.

Con escrito del 02/05/2023 la actora subsana omisión (fs.75/77)

No precisa el petitorio de las pretensiones, señaló que se refería a la división y partición; la indemnización por daños y perjuicios se reclama por responsabilidad civil contractual, constituida por daño patrimonial, debido a que el demandado, como copropietario, ha venido usufructuando el vehículo a título personal, limitando su derecho de propiedad. Refirió que estuvo privada de

concurrir a los beneficios y utilidades de la copropiedad durante más de 16 meses, lo que constituye un menoscabo patrimonial (daño económico). Agregó que, ante la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para lograr el pago de los frutos percibidos por el alquiler diario del vehículo, se configura el lucro cesante y el daño emergente, dada la existencia del acuerdo pactado entre las partes.

Sobre el lucro cesante, la actora sostuvo que consiste en la privación de un incremento patrimonial como consecuencia directa de la conducta del demandado, quien continuó alquilando el vehículo de su copropiedad a título personal, excluyéndola pese al acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2021. Señaló que el demandado obtuvo ganancias a título personal durante un período de un (01) año, cinco (05) meses y diecisiete (17) días, ascendiendo a un total de S/ 53,400.00, correspondiéndole la suma de S/ 26,700.00, sin considerar los intereses generados.

Sobre el daño emergente, la actora refirió que, como copropietaria, le corresponde el 50% del valor económico del vehículo. Alegó que existía un acuerdo para que el vehículo se quedara en el inmueble del demandado hasta ofrecerlo en venta; sin embargo, el demandado incumplió dicho acuerdo al usar el vehículo y darlo en alquiler a terceros, incrementando su patrimonio. Sostuvo que existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, pues el demandado continuó alquilando y obteniendo ganancias diarias sin rendir cuentas, beneficiándose al 100% de forma económica y dejando de lado la copropiedad de la actora.

Crítica: Este escrito nos permite precisar que la pretensión de la demandada debió enmarcarse en la indemnización regulada en el artículo 975° del Código Civil, por el uso exclusivo del vehículo durante más de 16 meses por uno de los copropietarios.

En este aspecto, in limine la aquo debió declarar la improcedencia de la pretensión resarcitoria por responsabilidad contractual (daño emergente y lucro cesante) por falta de conexión

lógica entre los hechos y el petitorio; ya que los hechos se enmarcaban en la pretensión de indemnización por uso exclusivo del bien, y su pretensión con petitorio fue por responsabilidad civil contractual; ello bajo los alcances del num. 4 del artículo 427 del CPC que señala: “El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio”; o en su defecto en el auto de inadmisibilidad precisar que conforme al sentido del levantamiento de observaciones eventualmente la demanda podría ser declarada improcedente.

Auto Admisorio contenido en la Resolución N°02 del 17/05/2023 (fs.78).

La jueza admitió a trámite la demanda subsanada, pese a que la subsanación no cumplía íntegramente con lo requerido en el auto de inadmisibilidad ni se enmarcaba dentro de las instituciones jurídicas que den respuesta a los hechos de la demanda. Conforme al último párrafo del artículo 426° del Código Procesal Civil, "Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente". La jueza, sin embargo, optó por una interpretación pro actione que no se condice con el mandato legal, pues: no se corrigió los petitorios de las pretensiones, la demandante se limitó a reiterar los mismos conceptos (división y partición, cobro de frutos e indemnización por responsabilidad civil contractual) sin precisar los montos ni diferenciar entre frutos civiles (art. 890 del Código Civil) e indemnización por uso exclusivo (artículo 975 del Código Civil).

2.3. Emplazamiento:

Se produce válidamente por notificación por cedula constando los cargos y avisos judiciales, tanto de la Resolución N°01, y 02 (fs.79/81).

2.4. Respuesta de la parte demandada. (fs.90/92)

El demandado solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos, disponiendo

la división equitativa de todos los bienes adquiridos durante la convivencia, así como de la deuda pendiente, con los argumentos en lo que sigue:

- **Respecto a la convivencia y adquisición del vehículo:** Refiere que inició la convivencia con la actora el 08 de enero de 2014, viviendo en la casa de su madre. Ingresó a laborar en la empresa Prosegur en abril de 2014, y con su trabajo implementó los enseres del hogar. En enero de 2018 dejó de laborar y emprendieron un negocio de lencería con sus ahorros. En octubre de 2019, compraron el vehículo Hyundai Accent, color blanco, de placa (...), a nombre de ambos; el pago lo solventó con su liquidación, CTS y un préstamo de S/. 10,000.00 otorgado por su madre.
- **Sobre el préstamo y adquisición de terreno:** El demandado señala que en 23 de octubre de 2020 obtuvieron un préstamo de S/. 13,000.00 de la C.H. para comprar un terreno de 300 M2 en la comunidad Pacay Pilliray, distrito de Huayllabamba. Refiere que, confiado en la actora y su hermana (abogada de la comunidad), entregó el dinero, pero la compra se realizó solo a nombre de la actora.
- **Respecto a la ruptura y acuerdo escrito:** El demandado niega haber suscrito el acuerdo escrito del 06 de noviembre de 2021, alegando que la firma es falsificada y no proviene de su puño gráfico. Señala que en esa fecha la actora se llevó varios enseres del hogar de manera arbitraria y agresiva, siendo imposible que haya suscrito documento alguno.
- **Sobre las cartas notariales y denuncia penal:** El demandado admite haber recibido dos cartas notariales, pero afirma que fueron respondidas oportunamente, negando la existencia de acuerdo verbal o escrito sobre el lugar donde debía permanecer el vehículo. Refiere que fue objeto de denuncias penales (incluida la Carpeta Fiscal N°21-2022), las cuales fueron

archivadas. Asimismo, señala que la actora lo invitó a conciliar sin éxito por su intransigencia; posteriormente, él la invitó a conciliar, pero la actora no concurrió.

- **Sobre el uso del vehículo y alquiler:** El demandado niega que se haya dedicado al taxi colectivo, señalando que trabaja en un colegio por las mañanas y estudia en las tardes. Asimismo, niega que haya existido acuerdo de alquilar el vehículo a terceros por S/. 100.00 diarios, calificando de incongruente dicho monto, pues los vehículos se alquilan a S/. 35.00.
- **Sobre la división y partición:** El demandado solicita que se declare infundada la demanda, argumentando que la actora no menciona los bienes que se llevó arbitrariamente ni la deuda pendiente de S/. 13,000.00 ante la C.H. Considera que lo justo es que todos los bienes adquiridos durante la convivencia se dividan en partes iguales, incluyendo la deuda.

El demandado ampara su contestación en los artículos 982°, 984° y 992° inciso 5 del Código Civil, así como en los artículos 442°, VI y VII del Título Preliminar del Código Civil y demás normas pertinentes.

Ofrece los medios probatorios: Un CD.; Copia de solicitud de evaluación y aprobación de crédito ante la C.H; Dos cartas notariales.; Constancia de inasistencia y segunda invitación para conciliar.

Critica: La contestación de la demanda es **genérica y evasiva**, al:

- **No pronunciarse categóricamente** sobre los hechos esenciales de la demanda, como el acuerdo de alquiler previo, la percepción de ganancias, la privación del uso del vehículo a la actora y la constatación policial, limitándose a negativas genéricas que no abordan el

fondo de la controversia.

- **Guardar silencio absoluto** sobre las pretensiones accesorias de cobro de frutos civiles (S/ 24,350.00) e indemnización por uso exclusivo (S/ 25,100.00), sin negar los hechos que las sustentan ni los montos reclamados.
- **Introducir hechos nuevos y ajenos al proceso** (adquisición del vehículo con dinero propio, bienes del hogar, préstamo de S/ 13,000.00, división de todos los bienes convivenciales, compra de un terreno a nombre de la actora) que no constituyen defensas, sino pretensiones autónomas que debieron ser planteadas mediante reconvención.

Por tanto, la conducta procesal del demandado contraviene el numeral 2 del artículo 442° del del Código Procesal Civil, y su silencio, evasión y negativas genéricas pueden ser valorados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por la actora, en especial respecto del cobro de frutos civiles, la indemnización por uso exclusivo y la privación de su derecho de copropiedad.

Auto que declara inadmisibile la contestación de la demanda (fs.93)

El juzgado, al calificar la contestación de la demanda, advierte las siguientes omisiones y/o errores:

- La copia del documento nacional de identidad presentada por mesa de partes web es ilegible, por lo que debe presentar una copia legible.
- Conforme al artículo 442.2 del CPC, el demandado debe pronunciarse sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, extremo que ha sido omitido.
- Se ofrece como medio probatorio un CD, pero no fue adjuntado; debe presentarlo, junto con una copia adicional para la parte actora.

- La documental de evaluación y aprobación de crédito, así como la carta notarial del 28 de diciembre de 2021, son ilegibles; deben presentarse debidamente legibles.

Escrito cumpliendo mandato sobre las observaciones de la contestación de la demanda (fs.111).

Cumple con presentar la copia de su DNI. Señala que, con la demandante en ningún momento pactó acuerdo de los bienes, la demandante se llevó los bienes del hogar donde convivían, así mismo el préstamo que se realizó a la entidad C.H. por la suma de S/13.000.00 que hasta la fecha adeuda, pide se les haga devolución de los bienes y el préstamo sea asumido en partes unitarias.

Dice adjuntar CD como medio de prueba que demuestra que la demandante y sus familiares se llevaron arbitrariamente los bienes del hogar, y no lo hace físicamente.

Adjunta el contrato de crédito comercial -reactiva de la C.H, cronograma de pago, solicitud de evaluación y aprobación de crédito y carta notarial del 28 de diciembre del 2021.

Auto que da por contestada la demanda-Resolución N°4 del (fs.112)

La resolución admite la contestación de la demanda a pesar de que el demandado no ha cumplido cabalmente con el requerimiento de adjuntar la copia del CD, lo que afecta el derecho de contradicción de la actora. El juzgado, por equidad, le concede una segunda oportunidad para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecido el medio probatorio. Sin embargo, persiste la omisión del demandado de pronunciarse categóricamente sobre los hechos que sustentan la indemnización por daños y perjuicios y el cobro de frutos civiles, lo que podría ser valorado por el juez como reconocimiento de verdad de dichos hechos, conforme al artículo 442.2 del CPC; respecto al CD correspondía darlo por no ofrecido.

Escrito fs. 116, presenta el CD.

Con Resolución N° 5 (fs. 117)

Se ordena notificar mediante cédula física el CD que se ofrece como medio probatorio a la parte demandante, en el domicilio procesal físico señalado en la demanda de folios 58, para los fines de ley correspondientes.

Con esta resolución, el demandado cumplió con la totalidad de los requerimientos formales para la admisión de su contestación, quedando subsanadas las omisiones advertidas en las resoluciones anteriores. El CD quedará a disposición de la actora para su contradicción, conforme al principio de igualdad de armas y contradicción probatoria.

Observación: Omisión del ejercicio de la defensa de forma, el demandado debió deducir las excepciones de oscuridad y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, bajo los alcances del numeral 4° del artículo 446° del Código Procesal Civil, que señala: “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; “, basado para la oscuridad en que la demanda es confusa y nada clara con alegación de hechos impertinentes, y la ambigüedad por plantear por el mismo hecho el cobro de frutos civiles e indemnización por lucro cesante.

Escrito de la actora pidiendo se sanee el proceso (fs.125)

2.5. Saneamiento procesal

Con Resolución N°07 del 17/08/20238 (fs.126) se saneo el proceso sin haberse inmaculado el proceso de los vicios y omisiones arrastradas desde la demanda.

Se debió ordenar la precisión de las pretensiones con sus petitorios con el fin de reorientarlo especialmente a la indemnización por uso exclusivo de un bien en copropiedad, bajo los alcances del artículo 975° del Código Civil.

Se fija hora y fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos.

2.6. Conciliación

Consta en el Acta de Conciliación y fijación de puntos controvertidos llevada el 21 de setiembre del 2023 (f.127/128)

La conciliación se frustró exclusivamente por la negativa de la actora a aceptar la fórmula propuesta por el Juzgado (55% para la actora, 45% para el demandado), a pesar de que el demandado la aceptó y de que ambas partes coincidieron en la necesidad de vender el vehículo al mejor postor.

La fórmula propuesta por el Juzgado constituía una solución razonable que reconocía implícitamente, esto es, sin decirlo el derecho de la actora a un pago adicional por los conceptos reclamados (cobro de frutos e indemnización por uso exclusivo), al asignarle un porcentaje superior al 50% que le corresponde por su cuota de copropiedad.

La actora no ha vinculado su rechazo a argumentos objetivos ni ha propuesto una fórmula alternativa que justifique por qué el 55% es insuficiente para cubrir sus pretensiones (S/ 49,450.00), lo que evidencia una posición de intransigencia que contraviene los principios de buena fe y colaboración procesal.

La aceptación de la fórmula por parte del demandado constituye un indicio relevante que podrá ser valorado por el Juzgado al momento de resolver el fondo del asunto, como un reconocimiento parcial de la procedencia de los reclamos de la actora.

Finalmente, la actora no advierte que la fórmula conciliatoria propuesta por el Juzgado (55% del valor del vehículo) no es un monto fijo, sino un porcentaje del valor de venta; por lo tanto, si el vehículo se vende a un buen precio, el 55% podría cubrir holgadamente sus pretensiones, lo que hace aún más injustificable su rechazo.

La fórmula conciliatoria de la jueza debió incluir el resto de pretensiones, en tanto resulta

citrapetita.

2.7. Fijación de puntos controvertidos (fs.127/128)

Los puntos controvertidos constituyen aquellos “hechos afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra” (Salas Villalobos, 2013, pág. 231); que resultan relevantes para la solución de la causa. Su fijación delimita el *thema probandum* del proceso, esto es, el objeto de la prueba.

Conforme al artículo 468° del Código Procesal Civil, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes tienen un plazo de tres días para proponer al juez los puntos controvertidos, y si es en audiencia lo harán en la misma; en el caso de autos, del Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos del 21 de septiembre de 2023 no se aprecia que las partes hayan ejercido su derecho de propuesta, contraviniendo el mandato legal.

Crítica a los puntos controvertidos fijados: No fija los puntos controvertidos por pretensiones, son ajenos a la naturaleza de las pretensiones en discusión; véase:

1. Determinar si el vehículo de placa de rodaje (...) fue adquirido con dinero propio del demandado.
2. Establecer si entre las partes hubo acuerdo de no usar o alquilar el vehículo.
3. Establecer si el vehículo fue usufructuado por el demandado desde noviembre de 2021 a diciembre de 2022, con un ingreso mensual de S/ 3,000.00, del que corresponde el 50% a la actora.
4. Establecer si la actora fue víctima de daño patrimonial como consecuencia de la conducta del demandado, por incumplimiento del acuerdo de no usar o alquilar el vehículo.

El primer punto controvertido es impertinente (Determinar si el vehículo de placa de rodaje (...) fue adquirido con dinero propio del demandado.) por las siguientes razones:

- i) **Es ajeno a la pretensión principal.** La demanda versa sobre división y partición de un bien en copropiedad, no sobre declaración de propiedad exclusiva. El objeto del proceso de división y partición no es discutir el título de propiedad, sino **extinguir el estado de copropiedad** conforme al inciso 1° del artículo 992° del Código Civil. La procedencia de la partición presupone la existencia de una copropiedad, no su discusión. Excede el objeto del proceso de división y partición y debió ser ventilada en la vía correspondiente.
- ii) **Vulnera el principio de legitimación registral.** El vehículo se encuentra inscrito a nombre de ambas partes en la Partida N° (...) del Registro de Propiedad Vehicular. El artículo 2013 del Código Civil establece el principio de legitimación registral: *"El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme"*. Dicha presunción solo puede ser enervada mediante una acción-pretensión autónoma de nulidad, rectificación o cancelación del asiento registral, no en un proceso de división y partición.
- iii) **Es una cuestión introducida por el demandado como defensa, no como pretensión:** El demandado, al contestar la demanda, argumentó que el vehículo fue adquirido con sus ahorros y un préstamo de su madre, pero no formuló reconvencción para que se declare la nulidad del asiento registral o se rectifique la titularidad. Los argumentos de defensa no pueden convertirse en puntos controvertidos que desnaturalicen el objeto del proceso. No es posible que prospere dicha pretensión en vía reconvenccional por la teoría de los actos propios y la seguridad jurídica, ya que el demandado no puede desdecirse de los actos que conllevaron a la inscripción registral en copropiedad.

El punto controvertido 2 (Establecer si entre las partes hubo acuerdo de no usar o alquilar el vehículo) estaría orientado a la pretensión de cobro de frutos civiles.

El punto controvertido 3 (Establecer si el vehículo fue usufructuado por el demandado desde noviembre de 2021 a diciembre de 2022, con un ingreso mensual de S/ 3,000.00, del que corresponde el 50% a la actora.) asumo que estaría orientada a la pretensión resarcitoria en cuanto al lucro cesante o al cobro de frutos civiles, reitero por ello era importante fijarlos discriminando cada una de las pretensiones. No podríamos enmarcarlo dentro de la indemnización por uso exclusivo de un bien en copropiedad regulado en el artículo 975° del Código Civil, de haberse pedido en la demanda y admitido por el juez, ya que el termino usufructo hace referencia a gozar de los frutos y el termino uso excluyente del 975 es servirse del bien por el copropietario.

El punto controvertido 4 (Establecer si la actora fue víctima de daño patrimonial como consecuencia de la conducta del demandado, por incumplimiento del acuerdo de no usar o alquilar el vehículo.) se enmarca dentro de la pretensión resarcitoria.

En esencia a más de la impertinencia del primer punto controvertido, hay falta de claridad y precisión y exhaustividad en los puntos 2, 3 y 4, ya que no se disgregan por el tipo de pretensión y mezclan hechos (existencia del acuerdo, usufructo, ingresos) con calificaciones jurídicas (daño patrimonial), lo que genera confusión sobre el verdadero objeto de la fijación de puntos controvertidos.

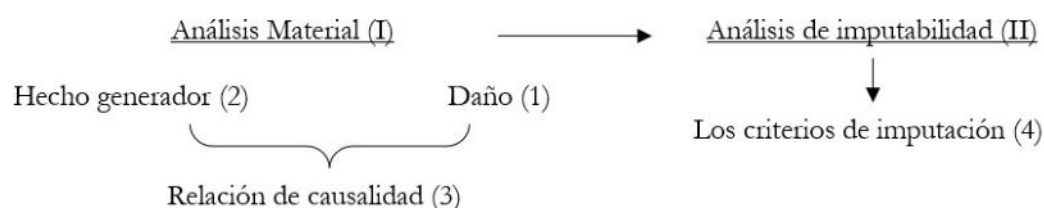
Propuesta académica de puntos controvertidos:

Los puntos controvertidos deben fijarse por pretensiones con precisión y exhaustividad, sin repetir las pretensiones postuladas (X Pleno Casatorio Civil. Materia: en materia de reivindicación y prueba de oficio, 2020); en función a las pretensiones en discusión y a los hechos afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

- En un proceso de división y partición, los puntos controvertidos deben girar en torno a: **(i)**
Si el bien es común y se encuentra en estado de copropiedad; en el caso concreto no había

controversia en este aspecto, por lo que era un hecho pacífico innecesario a fijarse como punto controvertido. **(ii)** si procede la división física del bien o, por el contrario, debe recurrirse a la venta en pública subasta o adjudicación a uno de los copropietarios.

- En un proceso de resarcimiento por daños y perjuicios sea contractual o extracontractual mínimamente deben considerarse los elementos de la responsabilidad civil partiendo por el análisis material y análisis de imputabilidad, nótese:



Dónde:

En el análisis material se halla al causante fáctico	En el análisis de imputación se halla responsable
--	---

- En un proceso de cobro de frutos civiles los puntos controvertidos deben tornar atendiendo lo señalado al artículo 891° del Código Civil, que define los frutos civiles como aquellos que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica; en tanto deben ser fijados considerando: **(i) la existencia de la relación jurídica generadora de frutos civiles**, en el caso concreto: Determinar si entre la actora y el demandado existió un acuerdo (escrito o verbal) para alquilar el vehículo de placa (...) a terceros. Determinar si el demandado, por sí mismo, continuó alquilando el vehículo a terceros después del 15 de noviembre de 2021, sin el consentimiento de la actora. **(ii) Percepción efectiva de frutos civiles**, en el caso en análisis: Establecer si el demandado percibió efectivamente frutos civiles (rentas) por el alquiler del vehículo durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2021 y el 19 de diciembre de 2022 (S/ 39,900.00), y hasta marzo de 2023 (S/ 48,700.00), conforme al artículo 892° del Código Civil, que señala que los frutos civiles se perciben cuando se recaudan; **(iii) Cuantía de los frutos civiles percibidos**, conforme al artículo 893° del

Código Civil, que establece que para el cómputo de los frutos civiles se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos. para el caso de autos: Determinar el monto exacto de las rentas percibidas por el demandado por el alquiler del vehículo, en la suma de S/ 100.00 diarios (S/ 3,000.00, mensuales). Establecer si procede la rebaja de gastos y desembolsos realizados por el demandado para obtener dichos frutos (mantenimiento, reparaciones, SOAT, etc.). **(iv) Proporción correspondiente a la actora:** Determinar si la actora, como copropietaria del vehículo (50%), tiene derecho a percibir el 50% de los frutos civiles percibidos por el demandado, en aplicación del artículo 970° del Código Civil, que establece que los frutos de un bien pertenecen a los copropietarios en proporción a sus cuotas.

Observación adicional:

De haberse planteado la indemnización por uso exclusivo del bien

- Determinar si el demandado uso exclusivamente el vehículo, y si ello genera la indemnización prevista en el artículo 975° del Código Civil.

2.8. Saneamiento probatorio-Resolución N°08 (fs.128/129)

Se admiten ritualmente sin mayor evaluación los medios probatorios de ambas partes; menos se detienen en la pertinencia, y utilidad de cada medio probatorio en función a los puntos controvertidos fijados; por el contrario, se señaló genéricamente los folios en los que aparece en el expediente.

Debió señalarse que del demandante se admite los medios probatorios (describirlos precisando los folios que aparecen en el expediente, y rechazar fundamentando los medios probatorios según figuran en el expediente); lo propio para los medios de prueba del demandado. Seguidamente preguntar a los abogados si están conformes con el saneamiento probatorio, cuya

respuesta debe figurar en el acta y audio o video (audiograber).

2.9. Etapa probatoria (fs.131/132)

Se visualiza un CD (sin rótulo, marca Sony) extraído del sobre del folio 110. La jueza lo rubrica con el número de expediente y lo reproduce en el equipo del Juzgado, es un archivo de video de 1 minuto 23 segundos, del 13 de junio de 2023, sin audio. En el video se aprecia el traslado de bienes muebles (camioneta, ropero, cómoda) en el que participan 2 varones y 2 mujeres, sin que se distingan con precisión los objetos.

El demandado señala que el video demuestra que la actora se llevó todos los bienes convivenciales, incluidos los destinados al comercio, y que ese día estuvieron presentes ella, sus padres y su hermana. La abogada de la actora cuestiona la pertinencia del video, afirmando que el retiro de bienes se realizó con previo acuerdo del demandado al finalizar la relación convivencial. La abogada del demandado insiste en que el video acredita que la demandante se llevó todos los bienes sociales, dejando al demandado únicamente su cama; además, menciona que existe otro registro de 15 minutos donde se evidencia una gresca al inicio del traslado.

Concluida la visualización, la jueza devuelve el CD al sobre y declara que el proceso está expedito para sentenciar. Las abogadas solicita presentar informe por escrito (se concede plazo de 5 días). La jueza indica que, presentado el informe escrito o vencido el plazo, el expediente ingresará a despacho para sentenciar. Se ordena remitir el acta a las casillas electrónicas de las partes.

Observación: El video ofrecido por el demandado resulta impertinente para el objeto del proceso (división del vehículo, cobro de frutos e indemnización por uso exclusivo), pues versa sobre bienes muebles del hogar y no sobre el vehículo en litigio por tanto las observaciones de los abogados de las partes son intrascendentes.

Alegatos/Informe oral/informe escrito de la actora (fs.135/136)

La abogada de la actora solicita se declare fundada la demanda, disponiendo la subasta del vehículo, el cobro de frutos, la indemnización por daños y perjuicios, y el pago de costas y costos. Reitera que el vehículo se encuentra inscrito a nombre de ambas partes, acreditando su copropiedad del 50%, y señala que el demandado incumplió el acuerdo del 06 de noviembre de 2021, que prohibía usar o mover el vehículo hasta su venta, usufrutuándolo de manera exclusiva desde el 15 de noviembre de 2021 sin su consentimiento. Afirma que el demandado continuó alquilando el vehículo sin rendir cuentas, privándola de sus ganancias por más de 24 meses, lo que constituye un menoscabo patrimonial, calificando la conducta como dolosa y reclamando resarcimiento conforme al principio de restitutio in integrum. Por otro lado, desestima la afirmación del demandado sobre la adquisición del vehículo con dinero propio y préstamo materno por falta de pruebas, así como la versión sobre el préstamo de S/ 13,000.00 o S/ 20,000.00 para la compra de un terreno, calificándola de incongruente y ajena a la copropiedad del vehículo, enfatizando que al no existir sociedad conyugal las deudas no son divisibles.

Crítica: El alegato es desordenado, inconsistente y confuso en la delimitación de las pretensiones resarcitorias. No hace una propuesta de valoración de las pruebas, pese a que los medios probatorios ya habían sido admitidos y actuados, omitiendo un elemento esencial para orientar la decisión del juzgador. Debió diferenciar con claridad el cobro de frutos de la indemnización del artículo 975, y no desperdiciar esfuerzos en contradecir el origen de la compra del bien, que no es materia de discusión.

2.10. Sentencia de primera instancia (fs.139/145)

Con Resolución N° 09 del 22 de noviembre del 2023 (fs.137) se dispone autos a mesa del juez para sentenciar.

La sentencia declaró fundada en parte la demanda, ordenando la subasta pública del vehículo y la división equitativa del precio (50% para cada copropietario), bajo apercibimiento de ordenar la búsqueda y captura del bien. Declara infundadas las pretensiones de: cobro de frutos (descuento previo del valor de venta). Indemnización por daños y perjuicios (daño emergente S/ 50,000.00 y lucro cesante S/ 30,000.00). Condena al demandado al reembolso de costas y costos del proceso.

Observaciones: La sentencia cuenta con las tres partes (expositiva, considerativa y fallo), da respuesta a los puntos controvertidos, sin embargo, por no estar enmarcados técnicamente en las instituciones jurídicas materia de análisis, incurre en una motivación aparente, debido a:

a. Olvida desarrollar el marco normativo de la pretensión principal, sea oportuno para hacerlo en este acto:

Según (González Linares, 2006, pág. 532/535), la pretensión de división y partición se caracteriza por los siguiente:

- **Naturaleza mixta (real y personal):** Participa de naturaleza real, por recaer sobre bienes corporales determinados (propios de los derechos reales); y de naturaleza personal, porque genera obligaciones entre los copropietarios para extinguir la copropiedad, bastando que lo pida un copropietario o el acreedor de uno de ellos.
- **Naturaleza declarativa:** Tiene por objeto mediato una sentencia que declare fundada o infundada la pretensión, declarando la división del derecho de propiedad en armonía con la proporción de la cuota-parte de cada copropietario.
- **Naturaleza de condena:** Los copropietarios tienen la obligación de *dar* (asignación material de la parte que le corresponde) y la obligación de *hacer* (otorgamiento del contrato de transferencia o adjudicación

recíproca —permuta—, previa aprobación judicial).

- **Imprescriptible:** Conforme al artículo 985 del Código Civil, es imprescriptible extintiva y adquisitivamente entre los copropietarios y sus sucesores.
- **Transmisible:** Es transmisible *inter vivos* (por acto jurídico) y *mortis causa* (por sucesión), pudiendo los herederos apersonarse en el proceso en lugar de su causante.
- **Patrimonial:** Por su propio contenido económico, la copropiedad es un derecho real principal dentro de los derechos patrimoniales.
- **Principal y civil:** Se tramita como pretensión principal en la vía del proceso abreviado, conforme a la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil. Ostenta naturaleza esencialmente civil, sin perjuicio de que, en casos de bienes agrarios, puedan concurrir normas especiales, siendo el Código Civil de aplicación supletoria (artículo IX del Título Preliminar del CC).

b. La jueza confunde cobro de frutos con indemnización por uso exclusivo (art. 975 CC)

La aquo desde el admisorio, y, fijación de puntos controvertidos mezcla ambas figuras y exige prueba del alquiler para la indemnización por uso exclusivo del bien (artículo 975° del Código Civil), desconoce su naturaleza compensatoria —no resarcitoria— y desestima indebidamente una pretensión que, con los hechos acreditados (uso exclusivo, incumplimiento del acuerdo, privación del uso), era procedente, si la demandante la habría planteado en su demanda de manera clara y precisa; en tanto, es un error atribuible a la actora también.

c. Error en la calificación de la indemnización como resarcimiento por daños y

perjuicios

La jueza desestimó el lucro cesante y el daño emergente por falta de prueba del alquiler, sin advertir que el lucro cesante ya estaba cubierto por el cobro de frutos (S/ 24,350.00), por lo que debió analizar su relación con dicha pretensión. Al no haber sido postulado, tampoco pudo aplicar el artículo 975° del Código Civil como pretensión autónoma ajena a los frutos civiles. Aspectos que debieron ser advertidos en la calificación de la demanda, saneamiento procesal y/o en la fijación de puntos controvertidos.

d. La decisión sobre costas y costos es correcta

La jueza condena al demandado al reembolso de costas y costos, aspecto en el que estamos de acuerdo por la mala fe y deslealtad en el actuar del demandado, que le fue beneficioso el proceso por el deficiente asesoramiento de la abogada de la parte actora, y por el actuar condescendiente de la jueza.

2.11. Etapa impugnatoria

La actora apeló el extremo que declaró infundadas las pretensiones accesorias (cobro de frutos e indemnización). El recurso cumplió formalmente con los requisitos de procedencia (art. 358 CPC), al precisar los agravios y fundamentar su pedido impugnatorio; no obstante, los agravios 1 a 4 son falso e inconsistentes; véase:

Agravios 1 y 2 (falta de motivación e incumplimiento del acuerdo): La sentencia de primera instancia sí motivó su decisión en los fundamentos 6, 7 y 8, explicando con claridad que, si bien se acreditó el uso del vehículo y el incumplimiento del acuerdo de no usarlo, ello no era suficiente para probar la producción de frutos civiles (alquiler) ni el daño patrimonial. La actora no presentó contratos de alquiler, recibos de pago, declaraciones testimoniales u otros medios que acrediten que el vehículo fue efectivamente arrendado a terceros y que generó ganancias por S/

100.00 diarios.

Agravio 3 (registro como taxi): La jueza precisó que, el hecho de que el vehículo esté inscrito para servicio de taxi colectivo no acredita por sí mismo que haya generado ingresos durante el período reclamado, pues la inscripción registral es un requisito administrativo, no una prueba de percepción de frutos.

Agravio 4 (reconocimiento del demandado): La actora sostuvo que el demandado reconoció en audiencia haber alquilado el vehículo; sin embargo, revisada el acta de audiencia de pruebas (folios 131 y ss.), no se advierte tal reconocimiento; por el contrario, el demandado negó consistentemente haberlo alquilado.

Agravio 5 (aplicación oficiosa del artículo 975° del Código Civil vía iura novit curia): La actora alegó que la jueza debió aplicar de oficio el artículo 975° del Código Civil (indemnización por uso exclusivo), aunque no hubiera sido invocado. Consideró que ello no era procedente, pues los límites del principio iura novit curia son los hechos y el petitorio, y la actora enmarcó su pretensión resarcitoria en la responsabilidad civil contractual, no en la indemnización por uso exclusivo. Si bien la jueza reconoció el uso exclusivo del vehículo, al no haber sido invocado el artículo 975° ni estar comprendido dentro del objeto del debate, su aplicación oficiosa hubiera implicado modificar la pretensión con su petitorio, y la causa petendi, lo que excede las facultades del juzgador. Pensar lo contrario implicaría vaciar de contenido la causal de improcedencia por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que frente a los hechos alegados la juez sería quien finalmente vía iura novit curia pondría el petitorio.

Auto de concesorio de apelación de sentencia-Resolución N°13 del 25/03/2024 (fs.164)

La Sala Civil se avoca al conocimiento del proceso y corre traslado apelación de la sentencia al demandado (no apelante)

Absolución de agravios de la no apelante-demandada

No presentó escrito de absolución de agravios.

Vista de la Causa-Acta del 26/04/2024 (fs. 167)

Informó el abogado de la apelante, no estuvieron presentes las partes.

2.12. Sentencia de Vista- Resolución N°15 del 08/05/2024 (fs.174/187)

La Sala Civil Mixta Transitoria de Cusco resuelve confirmar la sentencia de primera instancia (Resolución N°10) en el extremo apelado que declaró infundadas las pretensiones de cobro de frutos e indemnización por daños y perjuicios con los fundamentos:

- a. **Sobre el cobro de frutos (fundamentos 3 y 4):** La Sala sostiene que la *a quo* sí valoró el acuerdo del 06/11/2021 y reconoció que el vehículo quedó en posesión del demandado y que hubo un acuerdo de no usar ni mover el vehículo. También reconoce que el demandado incumplió el acuerdo ("*está probado que el demandado no cumplió con el acuerdo de inamovilidad ni uso*"). Sin embargo, no hay medio probatorio que acredite que el vehículo fue efectivamente alquilado a terceros ni que se haya obtenido una ganancia diaria de S/ 100.00. La actora pudo haber presentado contrato de alquiler u otro documento, pero no lo hizo.
- b. **Sobre la indemnización por daños y perjuicios (fundamentos 5 a 11):** La Sala realiza una conceptualización del daño patrimonial, distinguiendo entre: Daño emergente: disminución del patrimonio existente. Lucro cesante: pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Luego señala que, la actora solo sustenta que el daño emergente es el dejar de obtener ganancias, pero no explica ni acredita el empobrecimiento patrimonial. Sobre el lucro cesante, la actora alega que desde noviembre de 2021 han pasado 26 meses sin percibir ganancias, pero no acredita que el demandado haya alquilado el vehículo. Las

fotografías (folios 48 a 52) solo acreditan que el demandado incumplió el acuerdo de inamovilidad, no que haya alquilado el vehículo.

- c. **Sobre la falta de motivación (fundamentos 12 a 14):** La Sala señala que la sentencia de primera instancia sí está motivada, pues contiene fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Crítica a la sentencia de vista: La Sala Civil desconoce al igual de los demás operadores jurídicos partícipes del proceso la teoría de la responsabilidad civil al haber confundido categorías jurídicas y no entendido que la indemnización del caso concreto enmarcado al artículo 975 del Código Civil era un tema diferente al “resarcimiento”, pese a que la Sala Civil reconoce el uso exclusivo en el fundamento 3: *"el vehículo de placa de rodaje N° (...), quedó en posesión del copropietario C.E.A.H y hubo acuerdo expreso prohibitivo de moverlo del lugar donde quedó"* y que *"el demandado no cumplió con el acuerdo de inamovilidad ni uso"*. La Sala exige equivocadamente prueba del alquiler (contrato) para el cobro de frutos, pero exige la misma prueba para la indemnización, cuando el artículo 975 no la exige.

2.13. Auto que declara consentida sentencia de vista (fs.190/191)

La Sala Civil Transitoria de Cusco, con Resolución N°16 del 27 de junio de 2024, actuando de oficio, declaró consentida la Sentencia de Vista (Resolución N°15 del 08/05/2024), al verificar que ninguna de las partes interpuso recurso de casación dentro del plazo legal, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen. Esta declaración se sustenta en el artículo 123.2 del Código Procesal Civil, que establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes dejan transcurrir los plazos sin interponer recursos.

Observación: Al haberse configurado el doble conforme (la Sentencia de Vista confirmó la sentencia de primera instancia), la casación ordinaria resultaba improcedente (art. 386.2.b CPC,

que exige que la segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera). Solo era posible el recurso de casación excepcional (art. 387 CPC), cuya admisión depende de que la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.14. Ejecución de Sentencia

La ejecución se prolongó más de 8 meses (27/06/2024 al 04/03/2025) por falta de impulso del Juzgado y el incumplimiento del demandado, quien no puso el vehículo a disposición pese al apercibimiento de búsqueda y captura. Repito de haberse activado la medida cautelar de secuestro, antes o al inicio del proceso, habría evitado esta demora.

La adjudicación directa al demandado por S/ 12,500.00 (valor total S/ 25,000.00) fue una solución pragmática, pero no la ordenada en sentencia (subasta pública). No se realizó tasación previa porque el perito no actuó por falta de pago del demandado pese a que la actora cumplió con el pago de su parte. El Juzgado no aplicó sanciones ante el incumplimiento del demandado.

Las costas y costos se regularon en S/ 2,466.80 (S/ 2,000.00 por costos y S/ 466.80 por costas), monto inferior al solicitado por la actora (S/ 6,000.00). El demandado pagó recién en noviembre de 2024, cinco meses después de la sentencia firme. El pedido de la ex abogada de la actora de cobrar sus honorarios directamente del depósito fue declarado improcedente, decisión correcta pues los costos son un reembolso a la parte vencedora, no un pago directo al abogado; máxime si consideramos su pésima orientación legal para con su patrocinada.

La ejecución concluyó por acuerdo voluntario de las partes (audiencia del 30/01/2025), no por mandato judicial, evidenciando que la vía judicial fue ineficaz y la solución llegó por negociación extrajudicial.

2.15. Archivo definitivo (fs.281/283)

Con Resolución N°29 del 05 de mayo del 2025 se dispuso el archivo definitivo.

Conclusiones

1. La demandante actuó sin asesoramiento técnico, vemos una demanda con tres pretensiones, una enmarcada dentro de la responsabilidad civil contractual que fue desestimada por falta de prueba, misma que exige probanza en cuanto a los requisitos o elementos de la responsabilidad civil (daño, hecho generador, relación de causalidad, factor de atribución y antijuridicidad) cuando lo correcto era encaminar los hechos por indemnización atribuido al uso exclusivo del bien común por el demandado bajo los supuesto del artículo 975° del Código Civil, cuyos hechos estaban plenamente probados (bien común en copropiedad, uso exclusivo de uno de los copropietarios), al tratarse de una obligación legal objetiva; en su deseo de obtener más beneficios planteo pretensiones que implicaban doble o hasta triple ingresos (lucro cesante era igual al cobro de frutos civiles); no articulo la medida cautelar de secuestro que generó el agotamiento de la actora, quien termino por aceptar la oferta de adjudicación del vehículo por el demandado creo a un precio inferior de mercado, y al margen de lo decidido por la aquo; permitiendo la posesión del bien por el demandado en el decurso del proceso; no cumplió los mandatos de puesta a disposición del juzgado del vehículo, no pago la parte de los honorarios del perito tasador. La demandante en la conciliación debió aceptar la formula conciliatoria de la jueza que le habría otorgado más beneficios económicos, pese a las deficiencias observadas líneas arriba; además el proceso habría terminado mucho antes. Se da cuenta en la apelación que sus pretensiones estuvieron mal encaminadas y pide la aplicación oficiosa de la indemnización por uso exclusivo del bien, hecho que no fue postulado en la demanda.
2. El demandado no fue bien asesorado, vemos que se introdujo hechos con pretensiones ajenas al debate (que se dividan todos los bienes, que el auto es un bien propio del

demandado, etc); no dio respuesta a los hechos alegados en la demanda; no obstante, creo que fue quien mejores beneficios obtuvo del proceso judicial por un factor de suerte dado al pésimo asesoramiento de la actora y a la deficiente actuación del órgano jurisdiccional; siendo quien finalmente se adjudicó el vehículo con un precio relativamente cómodo; no indemnizó por el uso exclusivo del vehículo, menos pago por los frutos civiles; pretensiones que fueron desestimadas por la aquo por falta de pruebas.

3. La jueza debió adecuar el trámite del proceso a la oralidad civil, al ser una pretensión simple sin mayor actividad probatoria, que habría permitido terminar el proceso en primera instancia en unos dos o tres meses; debió calificar debidamente la demanda en base a un mejor estudio de las instituciones sustantivas en discusión; fijar los puntos controvertidos en base a las pretensiones planteadas; su pésima actuación incentivó el litigio irresponsable y provoca la pérdida de confianza de los justiciables en la administración de justicia.

Bibliografía

- Arata Solís, M. (2020). *Indemnización por uso total o parcial del bien común. Artículo 975. En Código Civil comentado (4.ª ed., Tomo V, Derechos Reales, artículos 881-1131)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avendaño Valdez; Avendaño Arana. (2017). *Derechos Reales*. Lima: Lo Esencial del Derecho PUCP.
- Cajacuri Jancachagua, P. (2022-Mayo). El uso exclusivo del bien por un copropietario y el derecho de indemnización a favor del copropietario excluido Comentarios a la Casación N° 2832-2018-Cusco. *Gaceta civil & Procesal civil N°107*, 19-32.
- Casación N° 2832-2018-Cusco-Indemnización por Daños y Perjuicios, 2832-2018-Cusco (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 08 de agosto de 2019).
- Casación N°1925-2009-Ica-Enriquecimiento sin causa, 1925-200 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente [EP, 30-12-2010] 28 de enero de 2010).
- Gonzales Barrón, G. H. (2009). *Derechos reales (2.ª ed.)*. Lima: Ediciones Legales.
- González Linares, N. (2006). *Derecho civil patrimonial. Derechos reales (Vol. 2)*. Lima: Palestra Editores.
- León Hilario, L. (2023). Contratación, administración o uso exclusivo sobre bienes en copropiedad y tutela jurídica de los copropietarios excluidos. Redescubriendo la gestión de negocios ajenos (negotiorum gestio). *Revista IUS ET VERITAS N°67*, 35.
- Morales Godo, J. (2005). *Instituciones del Derecho Procesal*. Lima: Palestra Edicotres.
- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius Et Veritas, N° 47*, 231.
- Taruffo, M. (2011). *La Prueba de los hechos*. Milano: Trotta 4ed.
- X Pleno Casatorio Civil. Materia: en materia de reivindicación y prueba de oficio, Casación N° 1242-2017-Lima Este (Salas Civiles de la Corte Suprema del Poder Judicial del Perú 24 de setiembre de 2020).

II. Análisis Del Expediente Penal

Introducción

En el presente informe se analizó el expediente N.º 03184-2020-0-1001-JR-PE-05, correspondiente al proceso penal seguido por el delito de estafa tipificado en el artículo 196 del Código Penal. Los hechos se remontan al año 2018 y para ello, se analizó si la conducta desplegada por el agente del delito se subsumía en el tipo penal materia de análisis y, en consecuencia, se revisó e interpreto el Código Penal, Procesal Penal y la normativa pertinente para el desarrollo de este presente informe.

Respecto de la Formalización de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público señala los indicios reveladores que permiten presumir que se ha cometido un delito, pero su teoría del caso fue deficiente y superficial porque nunca demostró los presupuestos para la configuración del delito de estafa y ello se evidenció con la sentencia absolutoria de primera instancia. Y ante esa situación, el Fiscal Superior se desistió de dicha apelación.

En cuanto a la Acusación, se observó que el Ministerio Público, pretendió cambiar los hechos facticos respecto de la formalización. Ello evidencia debilidades desde un inicio la teoría del caso del representante del Ministerio Público.

Finalmente, del análisis de los medios probatorios en el presente expediente, se concluye que, si bien hubo indicios de delito, lamentablemente no fueron suficientes para poder desvirtuar el principio de presunción de inocencia del imputado. No se acreditó que él hubiera empleado un engaño idóneo para inducir al agraviado a error y provocar el desprendimiento patrimonial.

En consecuencia, en la sentencia el juez motivo señalando, que nos encontrábamos ante un incumplimiento contractual; de lo expuesto, este expediente es uno de tantos, donde lamentablemente no se utiliza el aparato estatal de manera eficiente y eso conlleva, a una sobre carga laboral para el sistema de justicia.

Análisis del Delito Contra el Patrimonio, en su Modalidad Estafa, Sub Tipo

Estafa Simple

1. Desarrollo Analítico del Expediente

1.1. Datos del Expediente Penal:

Expediente : 03184-2020-0-1001-JR-PE-05

Materia : Estafa

Imputado : V.C.F.L.R.

Agraviado : R.E.C.P.

1.2. Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia:

- Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central
- Quinto Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central

1.3. Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia:

- Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco

1.4. Hechos que fueron materia del Proceso Penal (fs.2/8)

Circunstancias precedentes

El presente proceso penal, es seguido contra el imputado V.C.F.L.R., como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, sub tipo Estafa Simple (previsto en el artículo 196 del Código Penal), en agravio del R.E.C.P.

Circunstancias Precedentes

El agraviado inicio sus actividades como empresario de espectáculos en el departamento del Cusco, los primeros días del mes de marzo del año 2018. Programando la organización de un espectáculo artístico por el día del Trabajador (01 de mayo); ante ello, reviso páginas de Internet donde vio una publicación de “L.T.C” contactándose con J.H.M y con quien coordino la

participación de la agrupación musical, para el primero de mayo del 2018, y este le dijo que debía comunicarse con J.A.P.M, ya que tenía calidad de propietario del grupo musical; y en consecuencia ambos eran responsables de las reservas y contratos.

Para la presentación del grupo antes señalado, primero se debía depositar un adelanto de Diez Mil Soles para poder separar y asegurar al grupo musical realizando un depósito a la cuenta de ahorros del BCP (en fecha 06 de marzo del 2018) que estaba a nombre del señor J.A.P.M.

Los propietarios del grupo musical, no remitieron confirmaciones algunas por semanas y cuando la fecha establecida llego (01 de mayo del 2018) el grupo musical no se presentó y en consecuencia, el evento se postergo y la empresa del agraviado pago la suma de cincuenta mil soles por perjuicios económicos.

Circunstancias Concomitantes

En fecha 09 de febrero del 2018, el imputado busco al agraviado a efectos de pedirle dinero por la suma de siete mil dólares por adelanto, para la contratación del artista R.T. y por lo que el agraviado hizo un depósito a nombre del imputado a una cuenta del Banco Interbank. Y posteriormente, se enteró que dicho dinero no se entregó al artista R.T.

En fecha 20 de marzo del 2018, el imputado elabora un precontrato para la presentación de la agrupación “L.T.C.” (en fecha 13 de mayo del 2018-Ciudad del Cusco) con los propietarios de la agrupación, indicándoles que el habría el hecho el depósito de los diez mil soles. Posteriormente, el imputado se comunicó con los propietarios de la agrupación indicándoles que no se obtuvieron las licencias correspondientes y les pidió una fecha abierta que se realizó el 09 de noviembre del 2018 en la ciudad de Arequipa en el local denominado (...); todo ello se realizó sin conocimiento del agraviado haciéndole creer que los propietarios le habrían estafado.

Asimismo, en fecha 06 de abril del 2018 el imputado y el agraviado realizaron un contrato

para la realización de un evento denominado “V.C” que se desarrollaría en la ciudad de Arequipa y es por ello, que el imputado le solicito la suma de treinta y cinco mil soles, para asegurar la presencia de agrupaciones musicales (S.T, L.C, R.T, E.S y otros artistas). Además de ello, el imputado se comprometió en devolverle dicho dinero más las ganancias del evento. Y el día de la presentación las agrupaciones musicales no se presentaron y las personas realizaron desmanes ante esa situación.

Circunstancias Posteriores

El dinero entregado por el agraviado al imputado jamás ha sido devuelto causándole un perjuicio económico que ascendería la suma de setenta y cinco mil soles.

2. Delitos Contra el Patrimonio

Los delitos contra el patrimonio son aquellas acciones u omisiones contrarias a la ley que afectan el patrimonio de una persona. Este patrimonio comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona natural o jurídica que poseen un valor económico y, por tanto, pueden ser objeto de valoración pecuniaria.

Prado Saldarriaga (2021) menciona que el patrimonio es la integración de bienes y derechos de valor económico que dispone una persona natural o jurídica y que se encuentran bajo protección legal.

En nuestra legislación los delitos contra el patrimonio están regulados en el Título V, del Libro II, del Código Penal (1991), el cual contempla las siguientes modalidades delictivas: hurto, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación y daños.

En el expediente materia de análisis, el delito que se desarrollara está comprendido en el capítulo V los delitos de estafa y otras defraudaciones, el delito de estafa previsto en el artículo

196 en su forma básica sanciona la producción de un perjuicio a otro por medio de una disposición patrimonial obtenida a través de un engaño y su tipo agravado en el artículo 196-A del Código Penal.

2.1. Tipo Penal de Estafa

Se entiende por el tipo penal, una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. Es una descripción abstracta de la conducta prohibida (Almanza Altamirano, 2022).

Del análisis del expediente, nos encontramos con el tipo penal en su modalidad básica, establecido en el artículo 196 del Código Penal (1991) de la siguiente manera:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

El artículo 196 del Código Penal peruano contempla el delito de estafa en su modalidad básica o simple, estableciendo una descripción típica de la conducta prohibida por la norma penal. En ese sentido, al tratarse de un tipo penal descriptivo, su análisis debe realizarse considerando los ámbitos conductuales del delito, los cuales permiten examinar la actuación del sujeto activo desde una perspectiva integral, comprendiendo tanto los elementos objetivos relacionados con la manifestación externa de la conducta, como los elementos subjetivos vinculados con la intención y finalidad del agente.

2.1.1. Tipicidad Objetiva

El ámbito objetivo se encuentra vinculado con los elementos externos de la conducta y con el resultado producido por la acción del agente. En este apartado se efectuará el análisis de los

componentes objetivos del tipo penal, comprendiendo la conducta desplegada por el agente del delito, los sujetos que intervienen en el hecho delictivo, el bien jurídico protegido.

A. Conducta

La conducta es el accionar del agente del delito para infringir el tipo penal y además se requiere que el agente sea capaz. Y de acuerdo al artículo 196, la conducta en el tipo penal de Estafa es procurar para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo en error al sujeto pasivo mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. A continuación, se desarrollará los elementos típicos objetivos que configuran el delito de estafa.

El Engaño, Astucia, Ardid u Otra Forma Fraudulenta

El **engaño** es la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o más personas en otras palabras el engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad (Salinas Siccha, 2015).

Para Juárez Muñoz, (2016) el engaño- sobre lo que se dice o sobre lo que se hace-debe tener suficiente entidad para lograr el propósito del sujeto activo de hacer incurrir en error al agraviado o mantenerlo en el que ya se encuentra, por ello, el engaño debe ser idóneo, pertinente, suficiente, significativo y creíble.

En cuento a la **Astucia**, es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no se es, lo que no existe, o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona. El Ardid, es el artificio, medio empleado hábil o mañosamente para el logro del error a la víctima, esto es el astuto despliegue de medios

engañosos.

Finalmente, otras formas fraudulentas pueden ser:

- a) El artificio, es la deformación mañosa de la verdad con el fin de hacer caer en error de apreciación a otra persona.
- b) El truco, es la apariencia engañosa hecha con arte para inducir a error a otra persona.
- c) El embuste, es una mentira disfrazada con artificio.
- d) La argucia, es un argumento falso presentado con agudeza o sutileza cuyo fin es hacer caer en error a otra persona.

El Error

Después de verificarse que el agente ha hecho uso del engaño u otra forma fraudulenta corresponde al operador jurídico verificar si aquel engaño a provocado en la víctima un error o en su caso le ha mantenido en un error en el que ya se encontraba.

El error es la falsa representación de la realidad concreta, una falsa apreciación de los hechos, una representación que no corresponde a la realidad de las cosas, una desviación de la verdad, un juicio falso de las cosas o un falso conocimiento de la realidad (Salinas Siccha, 2015).

Según Juárez Muñoz (2016), en el error el sujeto cree fielmente lo que le ha dicho el agente, es decir, está convencido que eso es así, porque si se diera cuenta del engaño y actúa a pesar de esta revelación entonces ya no estaríamos ante una estafa sino ante un

acto consentido.

Desprendimiento Patrimonial

Una vez verificado el error provocado por el engaño utilizado por el agente se verificará, si tal error origina que la víctima se desprenda en su perjuicio de parte o el total de su patrimonio. La disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio, parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y lo entrega voluntariamente al agente (Salinas Siccha, 2015).

Al respecto García Caveró (2025) menciona que es necesaria la existencia de una relación de correspondencia entre la disposición patrimonial y el error, esto es, que la víctima haya tomado la decisión de disposición patrimonial por la situación de información deficitaria en la que se encontraba.

Asimismo, el desprendimiento patrimonial origina automáticamente perjuicio económico de la víctima, esto es disminución económica de su patrimonio.

El Provecho Indebido Para Sí o Para un Tercero

De verificarse que, a consecuencia del error provocado por algún acto fraudulento, hubo desprendimiento patrimonial de parte de la víctima corresponderá al operador jurídico verificar si con tal hecho el agente o un tercero ha obtenido provecho ilícito, este provecho es el fin último que busca el agente al desarrollar su conducta engañosa, al punto que, si no logra tal provecho para sí o para un tercero, la estafa no se consuma quedándose en grado de tentativa.

En el Recurso de Nulidad N.º 1073-2019/Lima (2019), en el fundamento 11, citando a

Peña Cabrera: *“Para la configuración del delito de Estafa, es necesario enfatizar que la esencia de la estafa es el engaño, entendido como falta de verdad en lo que se piensa o se hace creer con la finalidad de producir error o inducir al acto de disposición patrimonial. El Ardid, es un medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento, astucia, es la habilidad, carácter mañoso y audaz con lo que se procede a conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima. Finalmente, el engaño debe ser suficiente, bastante para ser incurrir en error. En el otro extremo del engaño es el error necesario para que la persona engañada haga la disposición patrimonial, el error es el conocimiento viciado de la realidad. La víctima a consecuencia del error realiza una disposición patrimonial. Este último, es esencial porque, aunque haya engaño, error, sino hay disposición no hay estafa y es aquí donde la estafa se diferencia de los delitos de apoderamiento cuando el sujeto pasivo voluntariamente dispone del bien, aunque con voluntad viciada. Por último, entendemos al perjuicio, como el daño real que padece el engañado o un tercero a consecuencia de la disposición patrimonial”.*

B. Sujetos

- a) **Sujeto Activo.** - En este caso, el sujeto activo es una persona cualquiera, es decir, para ser sujeto activo del delito de estafa no se requiere ninguna cualidad, condición o calidad especial. En el caso en concreto el sujeto activo es el imputado V.C.F.L.R.
- b) **Sujeto Pasivo.** - Es el titular del patrimonio afectado, quien sufre el desmedro económico en su patrimonio, como consecuencia, de la acción realizada por el sujeto activo. En este caso el sujeto pasivo es el agraviado R.E.C.P.

C. Bien Jurídico

El bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien (Almanza Altamirano, 2022, pg. 179). En esa misma línea define al bien jurídico, el Recurso de Nulidad N.º 3763-2011/Huancavelica de la siguiente manera:

“Desde una perspectiva general, el bien jurídico se instituye como fundamento y límite del derecho punitivo del Estado, lo primero, por cuanto se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos para una convivencia pacífica (...) y como límite, en cuanto, restringe al legislador a sancionar solo comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo bienes jurídicos protegidos por la norma”.

El bien jurídico, que protege el tipo penal del artículo 196 del Código Penal, es el patrimonio de las personas. Y de manera específica se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes y derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica.

2.1.2. Tipicidad Subjetiva

El artículo 196 de Código Penal, es un tipo penal eminentemente doloso, porque no es posible la comisión culposa. El agente del delito actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos típicos objetivos con la finalidad de obtener un provecho ilícito aparte del dolo

se exige la presencia de otro elemento subjetivo que viene a constituir al ánimo de lucro. (Salinas Siccha, 2015 pg. 280).

2.2. Antijuricidad

La conducta típica objetiva y subjetivamente será antijurídica cuando no concurra ninguna causa de justificación. Habrá antijuricidad cuando el agente con su conducta obtenga un beneficio patrimonial que no le corresponde. Si, por el contrario, se llega a la conclusión de que el autor obtuvo un beneficio patrimonial debido o que le correspondía, la conducta no será antijurídica sino permitida por el derecho. (Salinas Siccha, 2015).

El artículo 20 del Código Penal (1991) establece causas de justificación como son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber legítimo o el ejercicio de un derecho, pero del análisis en concreto, considero que de acuerdo a la conducta del imputado este no calzaría en ninguna causa de justificación.

2.3. Culpabilidad

La culpabilidad es el filtro final que toda conducta concreta debe superar para ser calificada como delito. De hecho, es aquella que habilita la imposición de la pena como consecuencia jurídica (Caro Coria y Reyna Alfaro, 2023).

Una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el autor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada, también se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificará si aquel al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

2.4. Tentativa

Al ser un delito de resultado, admite el grado de tentativa. Si el agente con su conducta no ha llegado a obtener el provecho económico indebido que persigue y es descubierto, estaremos ante supuestos de tentativa. En el expediente analizado no hay tentativa.

2.5. Consumación

El delito de estafa se consuma en el mismo momento, en el que el agente obtiene el provecho económico indebido, una vez que el sujeto activo incrementa su patrimonio con los bienes y servicios recibidos de parte de su víctima.

3. Del Proceso Penal

3.1. Etapa de Investigación Preparatoria

El presente proceso, inicia con la Formalización de la Investigación Preparatoria, con la Resolución Judicial N° 01 de fecha 11 de noviembre del año 2020, emitida por el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, mediante el cual resuelve recepcionar la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de la Carpeta Fiscal N° 2400-2019 emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco; para lo cual, previamente es necesario realizar el análisis de dicha Disposición Fiscal.

Mediante esta disposición se continúa con la investigación de V.C.F.L.R, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, Sub tipo Estafa Simple, en agravio de R.E.C.P.

3.1.1. Análisis de la Formalización de la Investigación Preparatoria (fs.2/8)

La formalización de la investigación preparatoria es la segunda sub-etapa de la fase de investigación en el proceso penal peruano. Se produce una vez que han concluido las diligencias preliminares y hay indicios suficientes que apuntan a la posible comisión de un delito. Es en ese

momento donde el representante del Ministerio Público, de manera unilateral, decide formalizar la investigación para reunir mayores pruebas tanto de cargo como de descargo, con el fin de fortalecer su convicción sobre la existencia del delito y determinar si debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento del caso.

El Código Procesal Penal (2004) respecto a la formalización señala lo siguiente:

“Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (...)

2. La Disposición de formalización contendrá:

El nombre completo del imputado; Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; El nombre del agraviado, si fuera posible; y, Las diligencias que de inmediato deban actuarse”.

San Martín Castro (2024) refiere los siguientes presupuestos materiales para la disposición de formalización de investigación: *“1.- Que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente. 2.- Que no se presentan causas de extinción del delito. 3.- Que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad. 4. Que el imputado esté debidamente individualizado (artículo 336.1 CPP). De no presentarse esos presupuestos expedirá una Disposición de archivo de actuaciones, que se notificará a los interesados, contra la que procede una instancia ante el fiscal superior”.*

En la presente Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se advierte un error material, porque el representante del Ministerio Público, no narra los hechos de manera secuencial y cronológica puesto que en las circunstancias concomitantes en el punto 3 menciona, señala que en: *“fecha 09 de febrero del 2018, el imputado busco al agraviado*

a efectos de pedirle dinero la suma de siete mil dólares como adelanto, para la contratación del señor (...)”; pero en los hechos precedentes, el Ministerio Público afirma de manera categórica que el agraviado realizó sus actividades desde los primeros días del mes de marzo del 2018.

De las acciones desplegadas por el Ministerio Público y del análisis de los hechos de la conducta realizada por el imputado está dentro del tipo penal regulado en el artículo 196 del Código Penal (1991), por ello estoy de acuerdo con la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria ya que hay indicios reveladores de la existencia de un delito como se advierte del expediente fiscal.

Como segundo tenemos que, la acción penal no ha prescrito dado que el Ministerio Público, ha tomado conocimiento que los hechos ocurrieron el 06 de abril del 2018 y el delito imputado es el de estafa simple previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal (1991), el mismo que tiene como pena abstracta no menor de uno ni mayor de seis años; el representante del Ministerio Público contaba con un plazo ordinario de 6 años.

Al haberse Formalizado la Investigación Preparatoria se suspenden los plazos y en el caso en concreto no ha prescrito porque tiene como plazo ordinario el 06 de abril del 2024, y en cuanto al plazo extraordinario el 06 de abril del 2025, sumado el año de suspensión por la formalización de la investigación preparatoria, correspondiendo la prescripción el 06 de abril de 2026. Por tanto, se concluye que el Ministerio Público cumplió con dicho requisito.

Tercero, si se ha individualizado al imputado siendo este el señor V.C.L.R., porque el señor R.E.C.P (agraviado) señala que a él le entregó el dinero de forma directa e indirecta.

3.1.2. Prórroga de la Investigación Preparatoria (fs.11/13)

Conforme a la Disposición N.º 02 de fecha 04 de febrero del 2021, se da la Disposición de Ampliación del Término de la Investigación Preparatoria disponiendo Ampliar o Prorrogar el

plazo de Investigación Preparatoria por sesenta días.

Análisis y Crítica

San Martin Castro (2024) refiere que: *“La prórroga es posible, hasta por sesenta días naturales siempre que se presenten causas justificadas. Estas tienen que ver con las dificultades de las investigaciones, como sería la demora en la realización de un determinado acto de investigación: pericia compleja, incomparecencia de un órgano de investigación o ausencia momentánea a la citación fiscal, etc. La prórroga requiere de una Disposición Fiscal (artículo 122.2 Código Procesal Penal)”*.

El artículo 342 inciso 1 del Código Procesal Penal (2004) regula el plazo de la prórroga de la investigación preparatoria:

“El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.

De la Ampliación se tiene que el Fiscal Adjunto Provincial, cometió un error material al señalar el número de Disposición “Nro. 02-2020” pero debía decir “Nro. 04-2020”, esto evidencia que el Ministerio Público, utiliza plantillas.

Asimismo, se advierte de la Ampliación que recabara la declaración del imputado en fecha 17 de marzo del 2021, si bien es cierto, que dicha declaración es relevante para el esclarecimiento de los hechos, pero considero que sesenta días es demasiado para recabar dicha declaración; pero se podría entender porque se estaba en épocas de pandemia.

Pero también, advertimos que el Ministerio Público no precisó ni señaló que otras diligencias más se desarrollaría, sino solo de forma general o vaga, aquí lo que se debió evaluar es si dichas diligencias (útil, pertinente y conducente) coadyuvarían al esclarecimiento de los hechos;

porque posteriormente no hay inclusión de más imputados ni pericias.

3.1.3. Conclusión de la Investigación Preparatoria (fs.16/17)

Con la Disposición N° 05 del 01 de julio del 2021 el fiscal da por concluido la Investigación Preparatoria y el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria emite Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre de 2021, dando cuenta la conclusión de la investigación preparatoria.

Análisis y Crítica

Al fiscal le corresponde dar por concluida la investigación preparatoria cuando estime que se ha cumplido con el objeto de la misma, es decir, cuando considere que ya ha recabado los elementos de convicción suficientes para poder adoptar una decisión. Esto implica que el fiscal está en condiciones de formular requerimiento acusatorio (si los indicios permiten sostener la imputación) o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento (si no existen pruebas que acrediten la responsabilidad penal del investigado).

En el presente caso consideró que, al tratarse de un proceso de naturaleza simple, el plazo de investigación preparatoria debía ser de ciento veinte días naturales, prorrogables de manera excepcional por sesenta días adicionales conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, ello no ocurrió, puesto que la conclusión de la investigación preparatoria se excedió ampliamente en su duración, toda vez que debió concluir el 10 de mayo de 2021, pero recién se emitió la disposición N° 5 de Conclusión de Investigación Preparatoria el 01 de julio de 2021.

3.2. Etapa Intermedia

3.2.1. Sobre el Requerimiento de Acusación y del Traslado de la Acusación y de la Citación a Audiencia Preliminar de Control de Acusación

El expediente fue tramitado ante el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central, a cargo de la jueza S.N.V.H, quien mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de setiembre

de 2021 dispuso correr traslado del requerimiento fiscal de acusación a las partes procesales, a fin de que estas, dentro del plazo de diez días hábiles, absuelvan dicho requerimiento, pudiendo formular observaciones formales, contradicciones y en general, ejercer plenamente su derecho de defensa.

Análisis y Crítica

La acusación fiscal constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público, una vez concluida la investigación preparatoria, formula acusación. En este acto, el representante del Ministerio Público expone de manera detallada los hechos atribuidos, su calificación jurídica, los delitos específicos imputados, así como la relación de los medios probatorios que sustentan la acusación. Este acto procesal reviste especial importancia, pues marca el inicio de la etapa intermedia del proceso penal, en la cual el juez de investigación preparatoria debe verificar la validez formal y sustancial de la acusación, garantizando que se respete el derecho de defensa y que el caso efectivamente reúna las condiciones para ser llevado a juicio oral.

Asimismo, la acusación fiscal delimita el objeto del proceso penal, estableciendo el marco dentro del cual se desarrollará el juicio. En consecuencia, opera el principio de congruencia procesal, según el cual el juzgamiento solo puede versar sobre los hechos y delitos expresamente comprendidos en la acusación, sin que sea posible ampliar arbitrariamente su alcance en sede judicial.

Del análisis de la acusación se tiene que este si cumplió con los requisitos formales, regulados en el artículo 349 del Código Procesal Penal (2004). Pero consideró que hubo errores materiales al consignar “que no existen circunstancias agravantes y atenuantes, por ende, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”, lo correcto era que la pena se determine en el tercio inferior al no haber agravantes y atenuantes, además, en el inciso 6.3 hace mención sobre la

reincidencia y habitualidad señalando que el acusado no es reincidente ni habitual, aplicando una pena que no es la correcta al caso materia de análisis.

Del análisis del monto de reparación civil el fiscal no motivó por qué está pidiendo la cantidad de S/. 5000.00 soles. Para fijar el monto indemnizatorio se tiene que analizar los siguientes elementos:

- Daño causado, se debe determinar si el daño es patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral o daño a la persona).
- Nexos causal, es la relación de causalidad que existe entre la conducta del agente y el daño producido.
- Factor de atribución, permite atribuir a una persona la obligación de reparar un daño causado a otro, y puede ser objetivo (la sola creación de un riesgo o peligro) o subjetivo (dolo y culpa).

Por otro lado, se advirtió del requerimiento de acusación cuando se trasladó a los sujetos procesales una omisión por parte del fiscal al no adjuntar los medios de prueba ofrecidos en su requerimiento acusatorio, esto demuestra una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones ya que con dicha omisión se está vulnerando el derecho de defensa del imputado. Además, esta actuación contraviene lo dispuesto en el artículo 122 inciso 5 del Código Procesal Penal (2004) que señala: *“Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen”*.

En ese mismo sentido, la Directiva N.º 002-2017-MP-FN en su Disposición V del Ministerio Público preciso que toda notificación debe de contener lo siguiente:

3. El requerimiento fiscal [...]; debe estar debidamente motivado, acompañando los elementos de convicción que lo justifiquen, de ser el caso.

Finalmente, de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, es preciso indicar que las declaraciones deben de cumplir con los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia a efectos de garantizar un debido proceso y evitar la incorporación de pruebas innecesarias. Sin embargo, en el caso concreto, se advierte que en el requerimiento acusatorio el fiscal no fundamentó dichos criterios, limitándose únicamente a señalar el contenido de lo que iba a declarar. Tal omisión vulnera lo establecido en el literal b, inciso 5) del Artículo 352 del Código Procesal Penal, el cual expresamente señala:

5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil (..)

Si bien se advierte que el Fiscal no cumplió plenamente con señalar la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios probatorios en su requerimiento acusatorio, ello no invalida de manera automática el acto procesal. Estas deficiencias pueden ser subsanadas durante la audiencia de control de acusación, en la cual el representante del Ministerio Público tiene la oportunidad de motivar adecuadamente su ofrecimiento probatorio.

3.2.2. Sobre la Actuación del Agravado

De la revisión del presente expediente se tiene que este no se constituyó en actor civil dentro de la etapa correspondiente, como lo establece el artículo 101 del Código Procesal Penal (2004) que señala lo siguiente: *“la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”*.

3.2.3. Sobre la Actuación de la Parte Acusada (fs.19/36)

La parte acusada mediante escrito absuelve el traslado del requerimiento acusatorio dentro

del plazo establecido y este formula observaciones formales y sustanciales.

Análisis y Crítica

Del escrito antes señalado, se evidencia que la defensa técnica realizó observación formal, con respecto a los hechos de la acusación citando el artículo 349 inciso 2 del Código Procesal Penal, *“La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”*, indicando que resulta evidente la variación de hechos.

Del análisis se tiene que el fiscal si cambio los hechos advirtiéndose que los hechos no son los mismos que estaban incluidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

El Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, FJ. 7 indica: *“Desde el Derecho penal, los hechos que fundamentan (la acusación) deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción”*.

Además de ello hace una observación formal al punto III del Requerimiento Acusatorio referido a los elementos de convicción, mencionando: *“que no basta hacer una enumeración de los elementos, sino se debe señalar cual sería el supuesto aporte de cada uno”*.

Respecto a la cuantía de la pena del acusado, estoy de acuerdo con lo señalado por la defensa técnica del acusado, que se debe de tomar el tercio inferior, porque no se cuenta con agravantes ni atenuantes.

En cuanto al monto de la reparación civil, señala: *“que no basta con hacer mención de un monto, sin un análisis previo (...) no se hace mención a que tipo de daño es el que se está solicitando (...)”*. Con referencia a este punto estoy de acuerdo ya que el fiscal debió de desarrollar los elementos de la reparación civil.

La defensa técnica plantea observaciones sustanciales: improcedencia de acción y el sobreseimiento.

Para el análisis es necesario desarrollar que es la excepción de improcedencia de acción, este constituye un medio de defensa técnico, además, está regulado en el artículo 6 inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal:

Artículo 6. Excepciones

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Estoy de acuerdo con el planteamiento de la excepción de improcedencia de acción, por parte de la defensa técnica, cuando el hecho no constituye delito esto en referencia a que el tipo penal de estafa exige que se cumplan los elementos del tipo objetivo en este caso no hubo un engaño idóneo y los hechos no se pueden subsumir en el tipo penal del artículo 196 del Código Penal.

Con respecto al sobreseimiento este procede cuando:

Artículo 344. Decisión del Ministerio Público

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;

c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación

y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

La defensa técnica del acusado solicita el sobreseimiento alegando que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de su patrocinado. Que no encuentran algún elemento de convicción que este direccionado a acreditar los elementos del tipo penal. Además, menciona que el contrato de asociación en participación firmado por el agraviado y su patrocinado en fecha 06 de abril, no se habría cumplido, pero esto no acarrearía un delito sino un incumplimiento contractual. El documento privado en que su patrocinado reconoce una deuda de \$ 7,000.00 solo acredita una deuda no la comisión de un delito. Cuestiona las imágenes de whatsApp donde supuestamente se habría dado una conversación entre su patrocinado y el testigo J.E.H.M, sin haberse llevado a cabo una diligencia de visualización, tampoco es suficiente para acreditar el delito materia de imputación.

De acuerdo a su escrito plantea oposición a siete medios probatorios, pero considero que dos de esos medios probatorios el primero referido al Contrato de asociación en partición que es medio probatorio idóneo para la defensa que acreditaría un incumplimiento contractual y no el delito de estafa. La segunda copia certificada de documento privado de fecha 01 de junio de 2018 en la que el imputado acepto voluntariamente el reconocimiento de una deuda. Y contrayendo una obligación económica y no un delito.

La defensa técnica ofrece como medio probatorio, la Disposición de NO formalización de investigación preparatoria de fecha 05 de octubre de 2020. De ello se advierte un error material donde menciona “*NO Formalización*” debió decir “*Formalización*”, además mencionar que la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria es una resolución unilateral de parte del Ministerio Público y se presenta como medio probatorio documental, su principal objetivo es

acreditar el objeto, los hechos y la calificación jurídica delimitados por el Ministerio Público, sirve para controlar el principio de correlación entre la acusación y la formalización.

3.2.4. Sobre la Audiencia de Control de Acusación

En fecha 26 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación a horas 12:00 pm., dicha audiencia fue dirigida por la jueza S.N.V.H, Jueza del 5° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central. Una vez instalada válidamente la audiencia se realizó el debate sobre el control formal y sustancial donde el Ministerio Público oraliza su requerimiento acusatorio y ante ello la defensa técnica del acusado efectúa observaciones formales al requerimiento. Mediante Resolución N° 03, el juzgado resuelve declarar fundadas en parte las observaciones efectuadas por la defensa técnica del acusado, devuelve al fiscal el requerimiento acusatorio para que precise los hechos, suprimiendo los hechos nuevos agregados y precisados, así como precisar las circunstancias concomitantes. La defensa del imputado interpone recurso de apelación a la Resolución N° 03. Considero que la defensa técnica no debió plantear el recurso de apelación sino el de reposición.

Con la Resolución N° 04 el juzgado declara improcedente el recurso de apelación. Considero que el juzgado advirtió el error al declararlo improcedente, y nuevamente la defensa técnica formula reposición erróneamente porque ante una improcedencia de apelación debió formular el recurso de queja que también lo advirtió el juzgado.

Mediante la Resolución N° 03 el juez dispone la subsanación del requerimiento de acusación, el fiscal subsana dentro del plazo, subsanando los hechos atribuidos al acusado de manera cronológica, en cuanto a las circunstancias concomitantes no se precisó lo observado por el juzgado.

En fecha 07 de diciembre del 2021 a horas 08:00 am, se instaló válidamente la audiencia

de control de acusación y se continuo con el control formal y mediante Resolución N° 06 declarando fundada en parte las observaciones formales efectuadas por la defensa del acusado y suprimiendo cuatro afirmaciones de las circunstancias concomitantes. Y con ello se declara la validez formal del requerimiento acusatorio.

En cuanto al control sustancial la defensa del imputado fundamenta su excepción de improcedencia de acción. Asimismo, el sobreseimiento en fecha 21 de diciembre del 2021.

En fecha 10 de enero del 2022 a las 14:00 horas, se declara instalada la audiencia de control de acusación. Declarando infundada la excepción de improcedencia de acción y el pedido de sobreseimiento, declarándose la validez sustancial del requerimiento acusatorio. En ese sentido respecto a la improcedencia de acción el juzgado motivo que si hay engaño, error y el desprendimiento patrimonial y por último, sobre el sobreseimiento si hay elementos de convicción que sustentarían el delito de estafa, señalando que hay una causa probable que debería ser esclarecida en la etapa de juzgamiento conforma a la Casación N° 760-2016 La Libertad: *“al existir la duda frente a la imputación sostenida por el Ministerio Público esta deberá ser objeto de aclaración en Etapa de Juzgamiento”*.

Respecto al ofrecimiento de medios de prueba, el juez declara la inadmisibilidad del contrato de servicio artísticos “L.T.C” y el reporte del SGF-Ministerio Público, estoy de acuerdo con la inadmisibilidad ya que el contrato de servicio no fue firmado por el acusado y respecto a lo segundo el imputado tiene denuncias, investigación que aún no tienen carácter de sentencia y no sería útil ni pertinente para establecer atenuantes o agravantes.

Y declara admisible por la parte acusada los medios probatorios ofrecidos: los mismos medios probatorios admitidos al Ministerio Público y la Disposición de No Formalización de la Investigación Preparatoria, en cuanto a este último se admite como prueba instrumental o

documental solo para acreditar la regularidad del proceso o los límites de la imputación fiscal, mas no para probar el delito investigado en el juicio oral.

Con Resolución N° 11 se declara que existe merito para pasar a juicio oral.

3.2.5. Sobre el Auto de Enjuiciamiento

Tras la culminación de la audiencia de control de acusación el juez emite el auto de enjuiciamiento. Gálvez Villegas (citado por García Huanca, 2023) señala “*esta resolución judicial es emitida por el Juez de investigación Preparatoria y pone fin a la etapa intermedia. Asimismo, el juez debe correr traslado al Juez penal correspondiente y este será el que dictará el auto de citación a juicio oral*”.

El artículo 353 del Código Procesal Penal (2004), regula lo siguiente:

Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.

El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados; b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;

c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior; d) La indicación de las partes constituidas en la causa. e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral. El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del

artículo 350°, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado”.

El auto de enjuiciamiento si está cumpliendo con los señalado en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

Es importante precisar que, mediante Ley N.º 32130, de fecha 10 de octubre de 2024, se modificó el artículo 353 del Código Procesal Penal (2004), permitiendo que el auto de enjuiciamiento sea impugnado cuando la imputación no esté debidamente formulada, los hechos delictivos no se identifiquen con claridad o los elementos probatorios no se encuentren adecuadamente individualizados.

No obstante, en el presente caso cuyos hechos se remontan al año 2018 dicha reforma aún no se encontraba vigente. Ello implicaba que, pese a que el auto de enjuiciamiento pudiera adolecer de deficiencias en la delimitación de los cargos, en la precisión de los hechos imputados o en la motivación de la decisión judicial, las partes procesales se encontraban impedidas de interponer recurso alguno contra dicha resolución. Esta situación revela una limitación a las garantías procesales de defensa y al principio de tutela jurisdiccional efectiva, pues obligaba a los imputados a afrontar un juicio oral aun en presencia de imputaciones ambiguas o insuficientemente fundamentadas. Con la entrada en vigor de la Ley N.º 32130, se subsana esta carencia, reforzando el control judicial de la acusación y dotando de mayor equilibrio al proceso penal.

3.3. Sobre La Etapa De Juzgamiento

3.3.1. De las incidencias en el Juzgamiento

Mediante Resolución N° 01 del 26 de abril del 2022, se cita a juicio oral el 5° Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, de acuerdo al artículo 355 del Código Procesal Penal.

En fecha 25 de setiembre del 2023, se suspende la audiencia programada en vista de los

hechos modificados de la Resolución N° 06, indicando que la fiscalía oralizara sus alegatos de apertura teniendo en cuenta la Resolución N° 06 en la fecha en la que se programa.

En fecha 28 de setiembre del 2023, se realizó los alegatos de apertura de las partes procesales, también la fiscalía ofreció reintento de prueba nueva, pero mediante Resolución N° 03 del juez no admitió dicha prueba. El acusado no va declarar va guardar silencio. El juez suspende la audiencia y señala tres fechas para las declaraciones testimoniales y una para la documental.

En fecha 05 de octubre del 2023, se realizó la declaración del agraviado y se suspende para el 13 de octubre para recabar la declaración del testigo J.E.H.M. Seguidamente se da la oralización de documentos. Momento en el que la defensa del acusado solicita reexamen de las copias de imágenes de whatsApp personal de testigo J.E.H.M. señalando que está no es pertinente ni útil, el fiscal se opone y el juez emite Resolución N° 04 declarando infundado el pedido formulado. Respecto a ello es conveniente precisar que la defensa del acusado solicita el reexamen de manera extemporánea ya que la etapa precluyó. Lo debió hacer al inicio de la etapa intermedia.

Finalmente, se continua con la oralización de documentos, dando el juez por terminada la actividad probatoria y pregunta a la defensa si su patrocinado va declarar, este refiere que no va declarar, que hará valer su derecho a guardar silencio.

En fecha 20 de octubre, se oralizan los alegatos finales y se suspende la audiencia para el 27 de octubre, donde el acusado da su último dicho mencionando que está conforme con su abogado.

3.3.2. De la sentencia de primera instancia (fs.37/53)

El 5° Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, en fecha 27 de octubre de 2023, ha emitido Resolución N° 06 mediante el cual falla absolver por atipicidad al acusado V.C.F.L.R. como autor de la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de Estafa, sub tipo Estafa Simple.

Teniendo los siguientes argumentos:

- En cuanto al engaño, manifiesta: No se acredita que hubo engaño, porque el acusado no ejecuto maniobras con el fin de afectar la percepción de la realidad respecto a la impresión del acusado. en ese sentido es necesario citar la Casación N° 475-2020-Del Santa: *“La conducta de estafa es atípica si la víctima tiene acceso a la información o conocimientos necesarios para tomar la decisión”*.
- Otro punto es que no se puede probar el engaño previo a la suscripción del contrato como para determinar el supuesto en un delito de estafa como lo ha especificado el Recurso de Nulidad N° 937-2021-Lima.
- Sobre la existencia de error: Menciona que el error estaría en creer que el acusado era un empresario confiable y que cumpliría con los eventos, sin embargo, la percepción respecto del acusado se la ha generado el presunto agraviado.
- Respecto a la Disposición Patrimonial y el Perjuicio: Finalmente, no hubo disposición patrimonial porque no existió engaño ni error. Y es necesario para el delito de estafa que la disposición tenga como causa un engaño. En cuanto al perjuicio este no se ha logrado acreditar.

Desde mi punto de vista el juez hizo una valoración conjunta de los medios probatorios, considerando que no se demostraron los hechos. Y considero de lo expuesto que no estamos ante un delito de estafa sino ante la figura de incumplimiento contractual.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2 ha precisado que: *“(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable*

al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

3.4. Apelación (fs.56/62)

Con fecha 02 de noviembre de 2023, el representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la sentencia absolutoria. Donde la pretensión recursal estuvo orientada a que se revoque la sentencia absolutoria y alternativamente se declare la nulidad y se disponga un nuevo juicio oral con otro juzgado. Alternativamente se disponga el pago de reparación civil.

Análisis y crítica

El Ministerio Público solicita apelación de acuerdo a los siguientes fundamentos: i) No hubo valoración conjunta de los medios probatorios, la jueza hizo una explicación parcializada de los hechos, manifestando que el proceder del acusado es de connotación civil y que se trata de un incumplimiento contractual. ii) La jueza no tomo en cuenta que es una estafa contractual, porque no analizo que la voluntad de no cumplir un supuesto contratado antes de su celebración por el acusado supone estafa contractual. iii) Finalmente, no motivo la disposición patrimonial pese a que el agraviado tuvo perjuicio económico.

Desde mi punto de vista considero si hubo valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al proceso, y que no se trata de una estafa contractual porque esta requiere de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que exige el artículo 196 del Código Penal, además de ellos el dolo tiene que ser anterior y el estafador sabe desde antes de firmar que no cumplirá el contrato. Y en el caso en concreto se tendría que probar el dolo inicial con algún medio probatorio, cosa que no sucedió. Asimismo, considero que, si hubo desprendimiento y perjuicio económico sufrido por el agraviado, pero esto dos elementos no son suficientes para que se configure el delito de estafa, considero que la vía penal no era la adecuada porque para que se considere ello es necesario que esa disposición tenga como causa el engaño y el error. Respectó a

la reparación civil el Ministerio Público señala que no se ha pronunciado pese a que se produjo un desprendimiento patrimonial económico del agraviado. Considero que la jueza si se pronunció sobre la reparación civil, indicándole que el derecho penal es de ultima ratio y que corresponde ejercer en la vía correspondiente el cumplimiento del contrato.

Con Resolución N° 07 de fecha 10 de noviembre del 2023 se da el auto concesorio de la apelación de sentencia y se eleva a la instancia superior y mediante Resolución N° 08 se confiere el traslado del recurso de apelación, y finalmente mediante Resolución N° 10 se establece fecha para la apelación.

3.5. Desistimiento (fs.74/76)

En fecha 12 de enero de 2024 el representante del Ministerio Público, durante la audiencia de apelación en su alegato de apertura se desiste del recurso de apelación conforme a lo previsto en el:

Artículo 406. Desistimiento

Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos (...)

Del análisis del caso, considero que el desistimiento del Fiscal Superior fue una decisión acertada porque los hechos que constituyen actos contractuales deben ser discutidos en la vía correspondiente. Además, cito la Casación N° 475-2020-Del Santa, donde se establece que la conducta de estafa es atípica si la víctima tiene acceso a información o conocimientos necesarios para tomar la decisión.

Conclusiones

1. Respecto a la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, considero que, si hubo indicios reveladores, pero se evidenció una deficiente narración respecto a los hechos, pero ello no impidió que se cumpla con lo establecido en el artículo 336 del CPP. Asimismo, de la prórroga considero que dilato el tiempo porque del expediente se desprende que el imputado no declaró.
2. Del Requerimiento de Acusación se evidencia la variación de hechos respecto a la Formalización con ello vulnerando el derecho de defensa, debido proceso y el principio de congruencia procesal. Y en consecuencia se realizó la subsanación de la Acusación.
3. En la Etapa de Juzgamiento, el juez realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, concluyendo que no se acreditaron los elementos objetivos del tipo penal del delito de estafa. No se acreditó el engaño idóneo, en consecuencia, el juez determinó que los hechos no correspondían al delito de estafa sino al de incumplimiento contractual.
4. De la apelación del Ministerio Público, considero que ha presentado sin sustento jurídico porque para que se del delito de estafa tiene que cumplir los elementos objetivos del tipo (engaño, error, desprendimiento patrimonial y provecho económico), respecto a la reparación civil cuestionada por el fiscal no tenía asidero porque no se desarrolló los elementos de la responsabilidad civil y por ello considero que el actuar del juez fue lo correcto al no señalar un determinado monto.
5. El desistimiento del Ministerio Público evidencia que no existían medios probatorios idóneos que acrediten el engaño elemento indispensable para que se configure el delito de estafa.

Bibliografía

- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (2009) 09-2019/CIJ-116. (2019). V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias:
- <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/AP-6-2009-CJ-116-LPDerecho.pdf>
- Almanza Altamirano, F. (2022). Manual de Teoría del Delito. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Caro Coria, D., & Reyna Alfaro, L. (2023). Derecho Penal: Parte General. Escuela de Derecho LP S.A.C.
- Casación N° 475-2020/Del Santa. (2022). Sentencia de Casación. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente:
- <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Casacion-475-2020-Del-Santa-LPDerecho.pdf>
- García Cavero, P. (2025). Delitos Contra el Patrimonio. Instituto Pacífico S.A.C.
- García Huanca, L. E. (2023). La Teoría del Caso en el Proceso Penal Acusatorio. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Juárez Muñoz, C. A. (2016). El Delito de Estafa. Actualidad Penal, 214-229.
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2017). Directiva N° 002-2017-MP-FN. Obtenido de Actuación Fiscal en la Formulación de Requerimientos al Órgano Jurisdiccional:
- <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2017/05/Directiva-002-2017-MP-FN-Actuaci%C3%B3n-fiscal-en-la-formulaci%C3%B3n-de-requerimientos-al-%C3%B3rgano-jurisdiccional.pdf>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2021). Derecho Penal Parte Especial. Instituto Pacífico S.A.C.
- Recurso de Nulidad N° 937-2021/Lima (2021). Recurso de Nulidad. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente:
- <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/02/Recurso-nulidad-937-2021-Lima-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad N° 3763-2011/Huancavelica (2013). Recurso de Nulidad. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/RN-3763-2011-Huancavelica-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N° 1073-2019/Lima (2019). Recurso de Nulidad. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/R.N.-1073-2019-LP.pdf>

Salinas Siccha, R. (2015). Delitos Contra el Patrimonio. Instituto Pacífico S.A.C.

San Martín Castro, C. (2024). Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.